

"La buena Ley es Superior a todo hombre"

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/375/2010/Q-132/09-VG-VR.

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

San Francisco de Campeche, Cam., a 01 de marzo de 2010

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

C. GRAL. HÉCTOR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por los **CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano**, en agravio propio y de los **CC. Salín Arturo Montes de Oca, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Amaro Vargas, Jonny Pérez Zavala, Javier Galera Rodríguez, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes y Luís Alfonso Gutiérrez Palacios**, así como los menores **L.A.P.C., D.R.H, A.A.L. de la C., L.G.G.N. y F.J.G.N.** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2009, se radicó el legajo de Vinculación con la Ciudadanía No. **017/2009/VC/VR** ante la Visitaduría Regional de Ciudad del Carmen, Campeche, con motivo de la llamada telefónica del C. licenciado Luís Felipe Chi Canul, abogado particular de los CC. Gladys Peralta Castillo, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón y Armando Uc Lievano, con la finalidad de que personal de este Organismo se constituyera a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, y pudiera indagar su situación jurídica.

Por lo que con fecha 30 de abril de 2009, los CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano, presentaron ante esta Comisión de Derechos Humanos

un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente de Ministerio Público, del Director de Averiguaciones previas “B” y de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, así como de la Secretaría de Gobierno del Estado, de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y Reintegración de Adolescentes del Estado, específicamente del Director del Centro de Readaptación Social del Carmen, Campeche**, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en **agravio propio** y de los **CC. Salín Arturo Montes de Oca, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Amaro Vargas, Jonny Pérez Zavala, Javier Galera Rodríguez, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes y Luís Alfonso Gutiérrez Palacios**, así como los menores **L.A.P.C., D.R.H, A.A.L. de la C., L.G.G.N. y F.J.G.N.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **132/2009-VG-VR** al que mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2009, se acumuló las constancias del legajo **017/2009-VC/VR**; hecho lo anterior, este Organismo prosiguió con la investigación de los siguientes:

HECHOS

En su escrito de queja los CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano, manifestaron lo siguiente:

“...1.- El día viernes 24 de abril de 2009, nos encontrábamos el C. Armando Uc Lievano y yo en el predio ubicado en la Calle 15 por Arroyo Grande S/N de la Colonia 20 de Noviembre (Limonar), en compañía de los CC. Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Vargas, quien se encontraba de visita, ya que el radica en la Ciudad de Mérida, Yucatán y los menores D.R.H. de 4 años y L.A.P.C. de 17 años, cuando aproximadamente a las 00:30 horas (primera hora del día viernes), escuchamos mucho ruido en la calle, y de pronto entraron 8 personas del sexo masculino los cuales iban vestidos de negro con pasamontañas y armados con armas largas, quienes nunca mostraron algún documento, seguidamente a empujones empezaron a sacarnos, por

lo que los CC. Martha Ramírez Hernández, Amado Úc Lievano, Julia del Socorro Fuentes Calderón y yo mostramos el amparo federal el cual nos fue otorgado y nuestras escrituras, pero hicieron caso omiso y procedieron a ingresarnos con lujo de violencia a las camionetas las cuales no tenían logotipos de ninguna dependencia, ahí fue donde nos percatamos de que eran aproximadamente 6 camionetas y mas de 20 elementos. Así mismo nos percatamos de que los CC. Salín Arturo Montes de Oca, Johony Zavala y Javier Galera quienes estaban en el malecón de la puntilla ubicado por la Calle 15, también estaban siendo detenidos y a empujones los subieron a una patrulla, por lo que inmediatamente nos trasladaron a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde al llegar los Policías Ministeriales comenzaron a decirnos palabras altisonantes y nos ingresaron a las oficinas de la guardia ministerial, por lo que en ese momento hicimos entrega del amparo federal y nuestras escrituras, motivo por el cual dejaron de gritarnos y posteriormente nos ingresaron a unos cuartos a los hombres y a otro a las mujeres. Después de 3 horas nos fueron sacando uno por uno para tomarnos fotografías, tomaron muestras de nuestras huellas digitales, y datos generales. Aproximadamente a las 10:00 horas (diez de la mañana), entró un agente al cuarto donde nos encontrábamos las mujeres y le manifestó a la C. Martha Ramírez Hernández que le diera el nombre de algún familiar para que le entregaran a su menor hijo y no se quedara en los separos, respondiéndole la C. Ramírez Hernández que no tenia ningún familiar, por lo que el menor se quedo ahí con nosotras. En repetidas ocasiones manifestamos que deseábamos hablar con nuestros familiares pero hicieron caso omiso. Después de 2 horas entró un licenciado el cual desconozco su nombre en compañía del hijo mayor de la C. Martha Ramírez Hernández a quien le entregaron el menor D.R.H. de 4 años de edad, y como a los 15 minutos, abrieron la puerta nuevamente y un judicial le manifestó a la C. Ramírez Hernández que saliera, como no regreso entendimos que la habían liberado.

2.- Aproximadamente a las 13:00 horas nos fueron sacando uno por uno para rendir nuestra declaración, estando asistidos por nuestros abogados los CC. licenciados Felipe Chi Canul, María Jesús Sánchez Cruz, después

de rendir nuestras declaraciones nos volvieron a ingresar a las oficinas, a partir de las 14:00 horas empezaron a liberarnos y a las 15:00 horas liberaron por último al C. Armando Uc Lievano. Por lo que inmediatamente nos trasladamos a nuestro predio, al llegar encontramos al C. Jorge de Alba Ovando quien ha manifestado ser el legítimo propietario, en compañía de su abogado el C. licenciado Fabián Coba y un perito, y 4 Agentes Ministeriales, por lo que nos percatamos de que estaban deteniendo a un albañil contratado por el C. Manuel Liu quien también es propietario junto con nosotros del predio, pero el no fue detenido. Por lo que esperamos a que se retiraran y volvimos a tomar posesión de nuestro predio.

3.- El sábado 25 de abril de 2009, aproximadamente a las 13:30 horas (una y media de la tarde), volvieron a ingresar alrededor de 15 elementos al predio, quienes iban vestidos de civil y armados fuertemente con armas largas, por lo que no opusimos resistencia para que no nos golpearan o empujaran en virtud de que en esta ocasión nos encontrábamos los CC. Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Germán Vargas, Luís Alfonso Gutiérrez, quien es mi sobrino y había ido a dejarme comida y los menores A.A.L. de la C. de 13 años, L.G. y F.J. ambos de apellidos G.N. de 11 y 13 años de edad, por lo que nuevamente nos trasladaron a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, al llegar nos ingresaron por la parte de atrás, y al estar adentro nos percatamos de que las puertas principales se encontraban cerradas y custodiadas, inmediatamente nos ingresaron nuevamente a las oficinas de la guardia ministerial, después de una hora el menor L.G.G.N. hijo del C. Luís Alfonso Gutiérrez comenzó a llorar por estar muy asustado, por lo que un judicial se acercó y le manifestó al menor que no llorara que en un rato saldrían, y otro judicial manifestó que ellos por ser menores no podían estar ahí, por lo que los sacaron y el padre de los menores el C. Luís Alfonso Gutiérrez les manifestó a los judiciales que no entregaran a sus menores hijos a menos que fuera a un familiar. Aproximadamente como a las 14:30 horas el C. Luís Alfonso Gutiérrez se percató de que su tía la C. Amada Peralta Castillo se encontraba en la Subprocuraduría y era a quien le entregaron a los menores. Aproximadamente a las 20:00 horas (ocho de

la noche), nos pasaron a un cuarto ubicado en la parte trasera de la Subprocuraduría donde nuevamente nos tomaron fotografías, huellas digitales y nuestros datos generales, así mismo nos solicitaron que fuéramos depositando nuestras pertenencias, siendo las 21:00 horas a los CC. Germán Vargas y Luís Alfonso Gutiérrez fueron trasladados a los separos del Ministerio Público (calabozos), a las mujeres nos pasaron a la misma habitación donde estuvimos detenidas la primera ocasión. Aproximadamente a las 23:00 horas (once de la noche), nos sacaron a todos para que nos tomaran nuestras declaraciones pero en diferentes agencias, y posteriormente nos remitieron a los cuartos para dejarnos ahí hasta el día siguiente.

4.- El domingo 26 de abril de 2009 aproximadamente a las 21:00 horas (nueve de la noche), un Agente Ministerial nos trasladan a las CC. Julia del Socorro Fuentes Calderón, Martha Ramírez Hernández, y a mi, a las oficinas del C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, quien se encontraba en compañía del C. Jorge de Alba Ovando y su abogado el C. licenciado Fabián Coba y una persona del sexo femenino quien era abogada de la Subprocuraduría, quienes nos estaban obligado a firmar un convenio, el cual en ningún momento nos permitieron leerlo, o en su defecto que nos explicaran las cláusulas que contenían, al manifestar que yo no firmaría ese convenio en virtud de que yo tenía un abogado y que sólo firmaría hasta que hablara con él, por lo que el C. licenciado Modesto Cárdenas me manifestó de manera prepotente que si no firmaba me trasladarían al CERESO, seguidamente le indica a un agente que me sacaran que yo no tenía nada que hacer ahí. Cabe hacer mención que las CC. Julia del Socorro Fuentes Calderón y Martha Ramírez Hernández firmaron el convenio en virtud de que se sintieron presionadas y posteriormente fueron puestas en libertad.

5.- El lunes 27 de abril del 2009, siendo aproximadamente las 14:00 horas (dos de la tarde) fuimos trasladados al CERESO de esta Ciudad (Ciudad de Carmen) los CC. Germán Vargas y Luís Alfonso Gutiérrez y yo quienes estábamos esposados de pies y manos en una camioneta mientras que a mi me pasaron a otra y ya estando en las instalaciones del CERESO nos solicitaron que dejáramos nuestras pertenencias, de igual forma nos

tomaron nuestros datos generales, nuestras huellas, fotos, firmamos documentos, posteriormente me trasladaron a la cárcel de mujeres mientras que a los CC. Germán Vargas y Alfonso Gutiérrez al de hombres, estando mi abogada la C. licenciada María Jesús Sánchez Cruz, en el Juzgado Primero del Ramo Penal esperando a que llegara el expediente en virtud de que ese era el juzgado que estaba conociendo en ese momento, siendo el caso de que el expediente nunca llegó, retirándose el C. Licenciado Héctor Ramírez Ricardez, Juez Primero de lo Penal, a las 15:15 horas, por lo que al ver que el juez se retiraba mi abogada se entrevistó con él, para saber si había recepcionado el expediente ya que quería solicitar la fianza para que saliéramos, respondiéndole el C. licenciado Ramírez Ricardez que dicho expediente nunca llegó a sus manos, en vista de lo sucedido, la C. licenciada Sánchez Cruz se trasladó al CERESO donde solicitó vernos, pero los custodios le informaron que si nos encontrábamos ahí pero nos estaban cedulando (tomando huellas y fotografías), motivo por el cual tuvo que esperar, para poder entrevistarse con nosotros, después de un rato nos entrevistamos y le manifestamos que nos encontrábamos bien, por lo que se retiró, no sin antes manifestarnos que estaría en comunicación con nosotros. Posteriormente alrededor de las 23:00 horas (once de la noche) fuimos puestos en libertad, devolviéndonos nuestras pertenencias y firmando un documento el cual no leímos...”. (sic).

A la presente queja se anexó copia de los contratos de compraventa con relación al terreno ubicado en la calle 15 de la Avenida Luís Donald Colosio, entre las calles 15 y Arroyo Grande de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad de Carmen, Campeche, celebrado entre los CC. Juan Jesús Angulo Ganzo (vendedor), Manuel de Jesús Liu Ramírez, Martha Ramírez Hernández, Armando Uc Lievano y Gladys Peralta Castillo (compradores); así como la demanda de amparo presentado por los antes citados y Julia del Socorro Fuentes Calderón, ante el Juez Segundo de Distrito en Turno, el día 21 de abril de 2009.

De igual manera se adjuntó a dicho escrito, el acuerdo de suspensión provisional del acto reclamado de fecha 22 de abril de 2009, signado por el C. Gilberto Noe Martín Pat Betancourt, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito

en el Estado, en el que se asentó lo siguiente:

SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA a GLADIS PERALTA CASTILLOS, MARTHA RAMÍREZ HERBNÁNDEZ, JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERÓN, ARMANDO ÚC LIEVANO Y MANUEL DE JESÚS LIU RAMÍREZ, para los efectos siguientes:

1. Para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, hasta en tanto se notifica a las autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, medida cautelar que surtirá sus efectos siempre y cuando la probable detención de los quejosos, que se reclama no emane de autoridad judicial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Federal, quedando obligados los quejosos GLADIS PERALTA CASTILLOS, MARTHA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERON, ARMANDO ÚC LIEVANO Y MANUEL DE JESÚS LIU RAMÍREZ, a presentarse ante la autoridad que los reclame cuantas veces se les cite en relación a los hechos que señalan en su demanda y sin que esta suspensión constituya obstáculo para que las autoridades responsables continúen con su investigación y la vigilancia que estimen pertinente en relación con los quejosos.

La suspensión provisional que se decreta, surte sus efectos de inmediato, pero dejará de surtirlos, pudiendo ser detenidos GLADYS PERALTA CASTILLOS, MARTHA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERÓN, ARMANDO UC LIEVANO Y MANUEL DE JESÚS LIU RAMÍREZ, en caso de no cumplir con cualquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que no se ausenten del lugar de su residencia sin permiso de este Tribunal Federal; sin perjuicio de la vigilancia policiaca si se estima necesario.*
- b) Que dentro del plazo de tres días, cada uno de los quejosos exhiban una garantía por la cantidad de OCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, misma que se hará efectiva a favor del Erario Federal...". (sic).*

Por último, también se anexó escritos de fechas 28 de abril de 2009, signados por los CC. Gladys Peralta Castillos y Armando Uc Lievano, dirigidos al Juez Segundo de Distrito del Estado, por medio del cual le adjuntan copia del depósito número 957129 y 957127 de fecha 29 del mismo mes y año, que amparan la cantidad de \$8, 000.00 pesos y que tiene por objeto garantizar la suspensión provisional del acto reclamado dentro del incidente de suspensión del juicio de amparo No. 356/2009-I.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 24 de abril de 2009, personal de este Organismo recibió la llamada telefónica del C. licenciado Luís Felipe Chi Canul, abogado particular de los CC. Gladys Peralta Castillo, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón y Armando Uc Lievano, con la finalidad de expresar que éstos fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial y que se encontraban en los separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Carmen, Campeche, que dichas personas contaban con un amparo emitido por un Juez Federal, el cual no se les respeto, por lo que solicitaba que personal de esta Comisión se trasladará a las instalaciones de esa Dependencia, para indagar su situación jurídica.

Con esa misma fecha (24 de abril de 2009), un Visitador de este Organismo se constituyó a esa Representación Social, con la finalidad de indagar su situación jurídica, sin embargo, se le acercó una persona del sexo masculino, quien refirió que su hermano D.R.H., de 4 años, estaba detenido, al respecto dicho Visitador se entrevistó con el C. licenciado Modesto Cárdenas Blanquet, Director de Averiguaciones Previas, quien al saber los antecedentes de la visita manifestó que desde que se enteró del menor, visitó a su progenitora la C. Martha Ramírez Hernández, quién le dijo que como no tenía ningún familiar su hijo se quedaría con ella en los separos, seguidamente dicha persona del sexo masculino entró a la oficina del citado Director de Averiguaciones Previas, para

que le hicieran entrega de su familiar, asimismo a los cinco minutos fue dejada en libertad la C. Martha Ramírez Hernández.

Con la misma fecha, un Visitador de esta Comisión se constituyó de nuevo a esa Representación Social, a fin de indagar la situación jurídica de los CC. Peralta Castillo, Uc Lievano, Ramírez Hernández, Fuentes Calderón, así como de los CC. Salín Arturo Montes de Oca, Germán Amaro Vargas, Jonny Pérez Zavala, Javier Galera Rodríguez, Mirna Guadalupe de la Cruz y Luís Alfonso Gutiérrez Palacios, entrevistándose con la C. licenciada Cristina Cruz Vidal, Subdirectora de Averiguaciones Previas de dicha Subprocuraduría, quien manifestó que se dejó en libertad a un menor de edad, así como a la C. Peralta Castillo y que en cuanto a las demás personas se les recabaría su declaración y después serían dejados en libertad.

Con fecha 25 de abril de 2009, personal de este Organismo recibió llamada telefónica del C. licenciado Luis Felipe Chi Canul, a fin de informar que habían sido detenidos de nuevo las CC. Gladys Peralta Castillo y Julia del Socorro Fuentes Calderón, por elementos de la Policía Ministerial y que se encontraban en los separos de la citada Dependencia, por lo que solicitaba que un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyera al lugar e indagara su situación jurídica.

Con esa fecha, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Carmen, Campeche, a fin de indagar la situación jurídica de las antes citados, percatándose que la puerta principal estaba cerrada sin permitir el acceso, al transcurrir veinte minutos aproximadamente un elemento de la Policía Ministerial, permitió la entrada siendo atendido por el C. licenciado Manuel Ramón Cobos Pat, titular de la mesa de guardia, quien al saber los detalles del caso manifestó que no estaba enterado de la detención de esas personas, en virtud de que no habían sido puestas a su disposición, sin embargo, al dialogar con ellas informaron que fueron detenidas a las 13:30 horas junto con cuatro personas más, y que junto con ellos habían detenido a tres menores de edad, que a éstos los dejaron en libertad, y que quedaba una junto con ellos pero que no le permitían salir.

Con fecha 27 del mismo mes y año, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de la C. María Jesús Sánchez Cruz, a fin de solicitar que un Visitador Adjunto de esta Comisión se apersonara a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a efecto de indagar el motivo por el cual los CC. Gladys Peralta Castillo, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Luís Alfonso Gutiérrez Palacios y Germán Amaro Vargas, no habían sido liberados, al respecto la C. licenciada Yadira de los Arcos Jiménez, Titular de la Octava Agencia manifestó que estaban detenidos los CC. Peralta Castillo, Gutiérrez Palacios y Amaro Vargas, que no habían sido golpeados, ni se les vio muestra de lesiones, y que el expediente ya estaba por consignarse, que era probable que los consignaran al CERESO.

Con esa fecha (27 de abril de 2009), a las 13:00 horas, personal de este Organismo recibió llamada telefónica de la C. María Jesús Sánchez Cruz, quien informó que los antes citados no habían sido consignados y que el término se vencía a las 13:00 horas, por lo que solicitaba que un visitador se constituyera a esa Representación Social para que se diera fe de que no se estaba respetando el término.

Con la citada fecha (27 de abril de 2009), a las 14:00 horas, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones de la Suprocuraduría con la finalidad de indagar el motivo por el cual no habían sido consignados los CC. Peralta Castillo, Gutiérrez Palacios y Amaro Vargas, manifestando la Titular de la Octava Agencia que a la brevedad posible los trasladarían al Centro de Readaptación Social.

Mediante oficios VG/1312/2009, VG/1384/2009 y VG/1876/2009 de fechas 8, 19 de mayo y 24 de junio de 2009; respectivamente, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados por los quejosos, petición atendida mediante oficio 774/2009 de fecha 13 de julio de 2009, suscrito por el C. Licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico de esa Dependencia.

Mediante oficio VG/1313/2009 y VG/ 1385/2009 de fechas 08 y 19 de mayo de 2009; respectivamente, se solicitó al Secretario de Gobierno del Estado, un

informe acerca de los hechos referido por los quejosos, petición atendida mediante oficio SG/UAJ/088/2009 de fecha 12 de junio de 2009.

Con fecha 08 de mayo de 2009, personal de esta Comisión se constituyo a los alrededores de la Calle 15 S/N de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas que pudieron haber presenciado los hechos materia de investigación.

Mediante oficios VR/173/2009 y VR/188/2009 de fechas 29 de mayo y 10 de junio de 2009; en ese orden, se solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias certificadas de la causa penal No. 126/08-2009/2P-II, solicitud atendida oportunamente.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por los CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano, el día 30 de abril de 2009.

2.- Contratos de compraventa con relación al terreno ubicado en la calle 15 de la Avenida Luís Donaldo Colosio, entre las calles 15 y Arroyo Grande de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad de Carmen, Campeche, celebrado entre los CC. Juan Jesús Angulo Ganzo (vendedor), Martha Ramírez Hernández, Armando Uc Lievano y Gladys Peralta Castillo (compradores).

3.- Acuerdo de suspensión provisional del acto reclamado de fecha 22 de abril de 2009, signado por el C. Gilberto Noe Martín Pat Betancourt, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

4.- Fe de llamada telefónica de fecha 27 de abril de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que a las 13:00 horas la C. María Jesús Sánchez Cruz, informó que los CC. Gladys Peralta Castillo, Luis Alfonso Gutiérrez Palacios y Germán Amaro Vargas, no habían sido consignados y que

el término se venció a las 13:00 horas, por lo que solicitaba que un visitador se constituyera a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, para que se diera fe de que no se estaba respetando el término.

5.- Fe de actuación de esa misma fecha (27 de abril de 2009), por la que personal de esta Comisión hizo constar que se constituyó a las instalaciones de esa Suprocuraduría, con la finalidad de indagar el motivo por el cual no habían sido consignados los CC. Peralta Castillo, Gutiérrez Palacios y Amaro Vargas, manifestando la Titular de la Octava Agencia que a la brevedad posible los trasladarían al Centro de Readaptación Social.

6.- Fe de actuación de fecha 08 de mayo de 2009, por la que personal de esta Comisión hizo constar que se constituyo a los alrededores de la Calle 15 S/N de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a personas del lugar que hubieran presenciado los hechos materia de investigación.

7.- Ocho fotografías tomadas por personal de este Organismo, el día 08 de mayo de 2009, en los cuales se aprecian los domicilios de los quejosos.

8.- El oficio 218/2009 de fecha 08 de junio de 2009, signado por el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos.

9.- Copias certificada de la causa penal No. 126/08-2009/2P-II, radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en contra de los CC. Germán Manuel Amaro Vargas, Gladys Peralta Castillo y Luis Alfonzo Gutiérrez Palacios, por el delito de despojo de cosa inmueble, denunciado por el C. Jorge de Alva Ovando, Apoderado legal de la empresa Tecnología Naval Aplicada S.A de C.V.

10.- Informes de los CC. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Miguel Ángel Lastra Guerra, Hugo Mateo Cortez, Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Ramiro López Méndez y Eleuterio Coox Caamal, Director de Averiguaciones

Previas y Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito se aprecia que con fecha 24 de abril de 2009, aproximadamente a las 00:30 horas, los CC. Armando Uc Lievano, Gladys Peralta Castillo, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Manuel Amaro Vargas y los menores D.R.H., y L.A.P.C, de 4 y 17 años, se encontraban en el predio ubicado en la Calle 15 por Arroyo Grande S/N, de la Colonia 20 de noviembre (Limonar), Carmen, Campeche, cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial, que de igual manera los CC. Salín Arturo Montes de Oca, Jonny Pérez Zavala y Javier Galera Rodríguez, fueron detenidos y trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por la comisión del delito de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena intencional y lo que resulte, radicándose la constancia de hechos No. B.C.H.1626/2009; recobrando su libertad ese mismo día. Que con fecha 25 de abril del mismo año, alrededor de las 13:00 horas, los CC. Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Ramírez Hernández, Fuentes Calderón, Amaro Vargas, Luis Alfonso Gutiérrez Palacios y Peralta Castillo, así como los menores F.J.G.N, L.G.G.N. y A.A.L. de la C., de 3, 11 y 13 años de edad, respectivamente, fueron detenidos y trasladados a esa Representación Social, por el delito de despojo de bien inmueble, iniciándose la averiguación previa número 1644/8ª/2009, que con esa fecha los menores fueron entregados a la C. Amada Peralta Castillo, familiar del C. Gutiérrez Palacios. Que con fecha 26 de abril de 2009, los CC. de la Cruz Fuentes, Ramírez Hernández y Fuentes Calderón fueron dejados en libertad bajos reservas de ley mientras los CC. Amaro Vargas, Gutiérrez Palacios y Peralta Castillo fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, recobrando su libertad el 27 del mismos mes y año, alrededor de las 23:00 horas.

OBSERVACIONES

Los quejosos manifestaron: **a)** que el 24 de abril de 2009, se encontraban en el predio ubicado en la Calle 15 por Arroyo Grande S/N de la Colonia 20 de Noviembre (Limonar), Carmen, Campeche, en compañía de los CC. Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Amaro Vargas, y los menores D.R.H. y L.A.P.C., de 4 y 17 años, respectivamente; **b)** que ingresaron sin autorización y sin mostrar algún documento ocho personas del sexo masculino, quienes iban vestidos de negro con pasamontañas, además de llevar armas largas, que a empujones empezaron a sacarlos, que al mostrarles el amparo federal que les fue otorgado y sus escrituras, hicieron caso omiso y procedieron a ingresarlos con lujo de violencia a las camionetas; **c)** que de igual manera los CC. Salín Arturo Montes de Oca, Jonny Pérez Zavala y Javier Galera Rodríguez fueron detenidos y abordados a los vehículos; **d)** que fueron trasladados a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde elementos de la Policías Ministerial comenzaron a referirles palabras altisonantes y en repetidas ocasiones las CC. Gladys Peralta Castillo y Martha Ramírez Hernández manifestaron que deseaban hablar con sus familiares pero no les hicieron caso, siendo liberados después de haber rendido su declaración ministerial; **e)** que el 25 de abril de 2009, aproximadamente a las 13:30 horas, volvieron a ingresar alrededor de 15 elementos al predio, quienes iban vestidos de civil y armados, que en esta ocasión se encontraban los CC. Peralta Castillo, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Germán Amaro Vargas, Luís Alfonso Gutiérrez Palacios y los menores F.J.G.N, L.G.G.N. y A.A.L. de la C., de 3, 11 y 13 años de edad, siendo trasladados a esa Representación Social y aproximadamente a las 23:00 horas le fue tomada su declaración pero en diferentes agencias; **f)** que con fecha 26 del mismo mes y año, la C. Peralta Castillo fue llevada a las oficinas del Director de Averiguaciones Previas, y que en presencia de los CC. Jorge de Alba Ovando y Fabián Coba, Apoderado Legal de la Compañía Tecnológica Naval Aplicada S.A de C.V. y Asesor Jurídico de la misma, así como una persona del sexo femenino, quien labora en esa Dependencia, el citado Director la estaba obligando a firmar un convenio, mismo que no le permitieron leer ni mucho menos le explicaron sus cláusulas, y al manifestar que no lo firmaría porque tenía que comentarlo con su abogado el servidor público le refirió que si no lo

hacia sería trasladada al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y g) que el 27 del referido mes y año, alrededor de las 14:00 horas, los CC. Amaro Vargas, Gutiérrez Palacios y Peralta Castillo, fueron trasladados a ese Centro Penitenciario, que al solicitar su abogada particular a los custodios verlos le fue manifestado que se encontraban en el área de cedulación tomándoles fotos y datos personales, que sin embargo después pudo verlos, recobrando su libertad, con esa fecha (27 de abril de 2009), aproximadamente a las 23:00 horas recobraron su libertad.

En consideración a los hechos expuestos por los quejosos, los CC. Modesto Ramón Cárdenas Blanquet, Miguel Ángel Lastra Guerra, Hugo Mateo Cortez, Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Ramiro López Méndez y Eleuterio Coox Caamal, Director de Averiguaciones Previas y Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, rindieron sus informes, el primero de ellos manifestó:

“...1. En lo general NIEGO TOTALMENTE LOS HECHOS PLANTEADOS POR LOS QUEJOSOS, por que están narrados a su particular modo de pretender crear situaciones jurídicas inexistentes y que los lleva a un acto totalmente ilícito promovido por la persona que los asesora, ya que si no les hubiera sugerido violentar la Ley de la Materia (AMPARO), que es la que le dicen a ellos que les daba un derecho y protección, jamás su abogado los hubiera colocado en la situación generada al quebrantar la norma, por que el AMPARO NO PUEDE SER UTILIZADO PARA TRASGREDIRSE LOS DERECHOS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE PROTEGEN A LOS PARTICULARES Y A LA SOCIEDAD ENTERA.

2. LO ÚNICO CIERTO DE TODO ESTO ES QUE LOS QUEJOSOS EN EL AÑO 2006 FUERON DESALOJADOS DEL PREDIO QUE HOY ALEGAN QUE ES DE SU PROPIEDAD Y QUE LO ADQUIRIERON DE BUENA FE... PERO UN JUEZ COMPETENTE CIVIL ORDENO SU DESALOJO Y LA ENTREGA MATERIAL DEL PREDIO AL C. D'ALBA OVANDO, Y QUE DESPUÉS DE VARIOS INTENTOS DE ACREDITAR SUS DERECHOS NO LOS HAN PODIDO ACREDITAR. TAMBIEN ES CIERTO, QUE NO TENÍAN LA POSESIÓN DEL PREDIO EN NINGUNO DE LOS DOS CASOS EN QUE FUERON LLEVADOS ANTE EL AGENTE DEL

MINISTERIO PUBLICO, LO TOTALMENTE CIERTO ES QUE ESTAS PERSONAS ASESORADAS POR EL QUE FUERA EL ASESOR DEL QUE LES VENDE EL PREDIO EN FORMA FRAUDALENTA Y QUE PERDIO EL JUICIO QUE PROMOVIERA Y CONCLUYERA CON EL OTORGAMIENTO Y RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL C. D'ALBA OVANDO COMO APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA TECNOLOGIA NAVAL APLICADA PROMUEVEN UN AMPARO, FALSEANDO EL PROTESTO YA QUE SI BIEN PUDIERAN SER CIERTO QUE TIENEN ESCRITURAS A SU FAVOR, TAMBIEN LO ES QUE NO IGNORABAN TODOS LOS PROBLEMAS QUE ESTABAN IMPLICADOS CON EL PREDIO QUE SEÑALAN COMO SUYO, Y DEL CUAL FUERAN LEGITIMAMENTE DESALOJADOS POR MANDATO JUDICIAL, SIN QUE HASTA LA PRESENTE FECHA TENGAN ALGUN DOCUMENTO DE CARÁCTER JUDICIAL QUE AMPARE SU LEGITIMA POSESION CON ESTA CALIDAD Y EL DERECHO RECONOCIDO COMO PROPIETARIOS.

3.- Lo único totalmente cierto es que todo esto surge por que su asesor jurídico que aparece mencionado en los autos del expediente de queja, los induce a declarar con falsedad en un JUICIO DE GARANTIAS, alegando que tenían una posesión física del predio en litis, lo cual es totalmente falso (mas adelante se detallará el porque) y con ello buscaron que el Juez de Distrito con la economía procesal que ya caracteriza al Juicio de Garantías les concede LA SUSPENSION PROVISIONAL, pero en base a que externaron ser propietario y posesionarlos materiales del predio, esto hecho no puede soslayarse por nadie, pero lo cierto es que son los propios GLADYS, PERALTA CASTILLO Y LA DEMAS GENTE QUE RECONOCE QUE ESTE FUE EL MECANISMO MENTIR EN EL AMPARO, OBTENER LA SUSPENSION PROVISIONAL, PARA PODER INGRESAR AL PREDIO Y QUE NO SE LES SACARA CON EL DOCUMENTO. Esto inclusive es un delito del ORDEN FEDERAL.

4. Al tenor de lo anterior me permito señalar que en mi calidad de DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, al momento que se dieron los hechos (entre el 23 y el 26 de abril del 2009), en ningún momento ordene ni permití que se violentaran garantías individuales y derechos fundamentales de los detenidos en esos días, cuando se ha presentado la

ocasión de tener que atender al Representantes de Derechos Humanos se ha llevado a cabo como **aconteció con la entrega del menor de cuatro años que al apersonarse la auxiliar (únicamente) de la Visitaduría Regional para velar por los derechos del menor, inmediatamente se procedió hacer la entrega al menor, la cual si no se había realizado antes es porque la propia mamá externo que el menor no se daba con nadie.**

5. En cuanto al hecho cuatro esto es totalmente falso que se le haya obligado a firmar algo y mejor aun que se le diera un documento a firmar, por que no es función de esta autoridad este tipo de actuaciones (mediación).

6. Por último, en lo que respecta a las aseveraciones, que per se, implican un acto de contubernio al cual dudo que el Juez Primero Penal, Lic. Jiménez Ricardez, estuviera de acuerdo ya que es conocido por ser un abogado probo y de conducta intachable y que la sola sugerencia de que pasa información fuera del Juzgado es ofensiva para él, por lo que en este sentido también se niegan los hechos que afectan la actuación llevada a cabo como director.

7. Por último y lo mas importante es que DE NINGUNA ACTUACION SE VA A DESPRENDER QUE EN MI CALIDAD DE DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS HAYA EMITIDO UNA ORDEN DE DESALOJO Y DETENCION de los hoy quejosos al momento inicial de los hechos que propiamente atribuibles a mi persona como servidor público, no hay ninguna constancia que así lo pueda probar y lo circunstancial en cuanto a participar en las actuaciones de la Comisión Regional de Derechos Humanos, para hacer entrega de un menor si bien es cierto demuestra que se encontraban detenidos, pero NI SIQUIERA A MI DISPOSICION, SI NO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE GUARDIA, Y QUE TODO ERA POR EXISTIR UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, CON PREVIA DENUNCIA, QUE MOTIVO QUE EL TITULAR DE LA AGENCIA DE GUARDIA EN AQUEL ENTONCES PROCEDIERA CONFORME A LO QUE CONSIDERO SUS ATRIBUCIONES DANDO LE PARTICIPACIÓN A LA POLICIA MINISTERIAL, PERO EN NINGUN

MOMENTO TUVE INTERVENCION PREVIA A LA DENUNCIA, DURANTE LA DENUNCIA Y POSTERIOR A ESTA EN LA GUARDIA DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ESTABA EN FUNCIÓN, Y QUE POR RAZÓN DE LA HORA, NO ME ENCONTRABA EN FUNCIONES EN MI OFICINA EJERCIENDO LAS MISMAS, YO ME ENTERO AL AMANECER DEL DÍA SIGUIENTE DE LOS HECHOS, POR LO QUE REITERO NIEGO LOS HECHOS QUE ME ATRIBUYEN POR QUE FUE UNA AUTORIDAD DIVERSA LA QUE ACTÚO CON APEGO AL MARCO LEGAL, POR QUE DE LAS CONSTANCIAS QUE LA AUTORIDAD TIENE EN SU PODER, EN ESTE CASO EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, SE ACREDITA QUE ESTAS PERSONAS EN EL ABUSO DE UN DERECHO, YA QUE NADIE PUEDE ESTAR POR ENCIMA DE LA LEY, PROMOVIERON UN JUICIO DE GARANTIAS ALEGANDO UNA POSESIÓN DE HECHO QUE NO TENÍAN, YA QUE POR MANDATO DE JUEZ COMPETENTE HABÍAN SIDO DESALOJADOS DESDE EL AÑO 2006 EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTA AUTORIDAD Y ERAN SABEDORES DE LO ANTERIOR, POR LO QUE CON LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL POR LO QUE INCITADOS POR SU ABOGADO EL C. LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL PROCEDIERON A INGRESAR, LO ANTERIOR DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE AAP-1644/2009, EN LAS MISMAS AL MOMENTO DE DECLARAR LOS PROBABLES RESPONSABLES ESTABLECIERON QUE ESE HABÍA SIDO EL MECANISMO.

8.- DE PROCEDER SU QUEJA, ESTAMOS EN DETERIORO DEL DERECHO, POR QUE NO SE PUEDEN AVALAR ACTOS, CONDUCTAS Y ACCIONES QUE PROMUEVAN ILÍCITOS, SEAN ESTOS CIVILES O PENALES, LO QUE LOS SEÑORES QUEJOSOS PRETENDIERON ES GENERAR UN DERECHO DEL CUAL YA NO TENIAN OPCIÓN ALGUNA Y A TRAVES DE LO QUE SE CONOCE EN EL LENGUAJE COLOQUIAL COMO "CHICANADA" PRETENDEN CREAR UN DERECHO EL CUAL NO ESTABA EJERCIENDO, POR QUE EL PUNTO MEDULAR Y LA PREGUNTA A CONTESTAR ES ¿CUÁL ERA EL DERECHO QUE SE LE VIOLABA PRESUNTAMENTE A LOS HOY QUEJOSOS? LA RESPUESTA SERIA EL DE POSESIÓN, Pero cual posesión? Si no la

tenían, como ellos mismos reconocen de sus declaraciones llevadas a cabo con toda la observancia de la legalidad. Y luego pretender fincar en mi desempeño como Director de Averiguaciones Previas “B” del Estado, que violenté sus derechos, en que momento si NUNCA ORDENE ACTO ALGUNO EN CONTRA DE ELLOS.

*9. Las pruebas pueden ser aportadas por el Agente del Ministerio Público que tenga en integración la AVERIGUACIÓN PREVIA AAP-1644/2009...”.
(sic).*

Por su parte el C. Miguel Ángel Lastra Guerra, refirió:

*“...Que el 23 de abril del 2009, el suscrito recibió la denuncia del C. Fabián Caba Rosado, en su calidad de asesor jurídico de la compañía “Tecnologica Naval Aplicada” por el delito de Despojo de Bien inmueble; por lo que al realizarse las diligencias propias de la investigación, se le giró oficio a la Subdirección de la Policía Ministerial, con el objeto de que en sus funciones de auxiliares directos del Representante Social, se allegaran de mayores datos que coadyuven en las investigaciones que se realizaban; asimismo, y una vez que se tuvo conocimiento de la identidad de las personas relacionadas al caso, el suscrito, al haber realizado las diligencias formales de la indagatoria, **procedió a emitir una medida de apremio, con el objeto de que los probables responsables, fueran presentados por el personal de la policía ministerial, con el objeto de rendir su declaración en la calidad anteriormente señalada, con la única finalidad de allegarse de más datos a la averiguación previa y en respecto a su garantía de audiencia.***

Sin embargo, es dable señalar que el suscrito no presidió tales diligencias, porque concluyó el turno de guardia que me correspondía; pero tengo conocimiento de que fueron desahogadas en el turno siguiente, a cargo del licenciado Hugo Mateos Cortes.

Por lo que a mis funciones constriñe, quiero dejar claro, que en ningún momento incurrí en alguna irregularidad en el desempeño de mis funciones, por ende, considero no haber violentado los derechos humanos

*de los quejosos; y en lo que **atañe al menor de 04 años, que señalan se encontraba presente, tengo conocimiento que este fue entregado a personal de la Visitaduría Regional de los Derechos Humanos en Ciudad del Carmen, Campeche, con el objeto de salvaguardar su integridad física y emocional, velando por los derechos e intereses de la niñez, no omitiéndose señalar que la propia madre del menor refirió que su hijo no se “daba” (lba) con nadie, más que con ella y no tenía familiar alguno en el momento de la orden de apremio, así como, el menor presentaba un apósito curativo que no tuvo nada que ver con la actuación de la autoridad...***(sic).

El licenciado Hugo Mateos Cortéz informó:

“...Que el 24 de abril del 2009, tomé la titularidad de la agencia de guardia del turno “C”, en esta Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado; por lo que a mi ingreso tomé conocimiento de los hechos, en los que se encontraban relacionados y presentados los hoy quejosos Gladis Peralta Castillo y Armando Uc Lievano, y otras personas más, como probables responsables de la comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble; siendo entonces que mis funciones se apegaron en todo momento a la normatividad, sin haber causado perjuicio alguno a sus intereses derechos o integridad física; toda vez que esas personas, rindieron sus declaraciones en calidad de probables responsables, con la presencia y la asistencia legal de su abogada defensora (particular), la Licenciada María Jesús Sánchez Cruz; por lo que una vez lo anterior, se ordeno el retiro de todas aquellas personas relacionadas en tales hechos. Es de mencionarse que desde que inicié mi guardia, se procedió a tratar de tomárseles declaración, pero alegaron que nada mas declararían estando presente su abogado particular, el licenciado Luís Felipe Chi Canul o cualquiera de su despacho, lo cual se hizo constar y apenas su abogado intervino se procedió lo más rápido posible al desahogo de la diligencia de cada probable responsable.

*Es de mencionarse que **en cuanto al menor que se alude, éste, de acuerdo a la intervención de la Comisión de Derechos Humanos (Regional) que llegó con el hermano del menor, ya que se estuvo***

investigando si había algún familiar temprano, antes de que llegara el personal de la Visitaduría Regional para entregarlo, y no se pudo efectuar porque nadie refirió ser familiar del mismo, hasta que llegó la aludida de los Derechos Humanos y se entregó al menor, e inclusive salió inmediatamente la madre en atención y gesto de humanidad por parte de esta dependencia y en específico de esta autoridad...". (sic).

Por su parte la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez manifestó:

"...Siendo el 25 de abril del 2009, recibí por parte del C. Eleuterio Coox Caamal, Agente encargado de la Policía Ministerial, en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el oficio 793/PME/2009, mediante el cual puso a mi disposición en calidad de detenidos por la comisión flagrante del delito de Despojo de Bien Inmueble, a los CC. Mirna Guadalupe de la Cruz Sánchez, Alejandra Morales de la Cruz, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Martha Ramírez Hernández, Germán Manuel Amaro Vargas, Gladis Peralta Castillo, Luís Alfonso Gutiérrez Palacios; por lo que una vez que se les dio ingreso observándose las formalidades legales, se inició la averiguación previa correspondiente, siendo entonces que al tomárseles su declaración ministerial, se hizo conforme a derecho, respetándoles en todo instante las garantías de seguridad jurídica, que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que a los inculcados se refiere; ya que todas esas personas, fueron legalmente asistidas por el defensor de oficio, Licenciado Luciano Ricardo Alamilla Llergo. No omito manifestar que una vez lo anterior, y al considerar esta Representación Social, que se cumplieron con los requisitos de ley, acreditados los elementos del cuerpo del delito que nos ocupa y la probable responsabilidad, los quejosos, fueron puestos a disposición del juez penal de la causa.

Es de mencionarse que tranquilamente, sin ninguna coacción y por voluntad a declarar señalaron que no tenían la posesión desde un principio, que en el año 2006, los habían desalojados por orden de un juez civil, ya que con fecha 22 de abril les concedieron con motivo de un amparo que promovieron ante el Juez de Distrito, la suspensión

provisional y su abogado, el Licenciado Chí Canul, les dijo que se metiera y así lo hicieron para conseguir la posesión, pero previo el amparo, no la tenían, ni vivían el predio...”.(sic).

El C. Ramiro López Méndez señaló:

“...Por lo que respecta al punto número uno de los hechos señalados, por lo que corresponde a esta autoridad ministerial, no son ciertos, en la forma que lo están señalando los quejosos; lo que es cierto es que con motivo de la denuncia interpuesta previamente por el C. Fabián Coba Rosado, representante jurídico de la compañía “Tecnología Naval Aplicada S.A. de C.V.”, de fecha 23 de abril de 2009, se motivó el oficio de investigación del Agente del Ministerio Público de Guardia Licenciado Miguel Lastra Guerra; y mediante oficio de investigación número B-1571/2009, solicitó nos entrevistáramos con el denunciante, averiguar el nombre completo y domicilio de las personas que se encontraran en calidad de probables responsables; así como de las demás personas que pudieran aportar más datos en la indagatoria. Por lo que con la indicación dada por el Representante Social, se procedió a realizar las acciones y diligencias inherentes, lo cual fue informado en su oportunidad a dicho servidor público. Posteriormente a ello, el 24 de abril de este mismo, el referido Agente del Ministerio Público, procedió a emitir una medida de apremio, para que los hoy quejosos, fueran puestos a su disposición, con el objeto de rendir declaración ministerial, por lo que se llevó a cabo dicho mandato ministerial.

Quiero manifestar que hubo una primera comunicación con los quejosos, para la investigación de sus nombres; sin embargo, es de apreciarse que de la propia redacción del mismo punto de queja, puede notarse que estaban enterados, de nuestra personalidad, es decir, sabían de antemano que se trataba de Agentes de la Policía Ministerial; pues hicieron mención de que fueron subidos a una patrulla; aclarándose que en ese punto se refieren a un segundo momento que nos apersonamos con ellos.

Es cierto, que el 23 de marzo del 2009, entre esas personas, estaba un menor de edad, que desde ese momento, presentaba un vendaje en la

cabeza; por lo que lo primero que se hizo, y tratando de salvaguardar los derechos del mismo, se le preguntó a una señora madre, si contaba con un familiar para poderle entregar al menor de referencia, sin embargo la señora hizo mención que no había nadie, además de que el niño “no se daba con cualquiera, solo con ella”, inclusive se le volvió a insistir, pero ella contestó no contar en ese momento con ningún familiar, máxime que como lo abrazó, ya no se le insistió aun y cuando se tenía el nombre del menor, se trató de entregar a algún familiar, pero no hubo respuesta positiva. Aunque posteriormente, tengo conocimiento de que el menor fue entregado a la Visitadora Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Asimismo, quiero hacer mención que es falso que dichas personas hayan exhibido algún amparo federal y en cambio si se les hizo saber que existía una denuncia previa por el delito de Despojo de Bien Inmueble.

Por lo que respecta al segundo punto de los hechos, no son atribuibles a nuestras funciones. Siendo de sobresalir que reconocieron haberse introducido nuevamente al predio de forma ilícita; ya que en el predio, al momento de realizarse la inspección ministerial, no se encontró que hubiera pertenencias de ellos, es decir de los quejosos, ni que se consideraran las instalaciones un lugar para vivir, ya que no tenían muebles ni objeto alguno.

Por lo que respecta al número tres, cuatro y cinco, nada tengo que informar al respecto, por no ser hechos propios, ni me constan...”. (sic).

El licenciado Eleuterio Coox Caamal manifestó:

“...Por lo que respecta a los puntos números uno y dos de la queja, no son hechos que me consten, por lo que no tengo nada que informar al respecto.

En cuanto corresponde al tercer punto de la queja, es de mencionarse que nuestra intervención como autoridad garante del respeto al derecho de la sociedad y con las atribuciones conferidas por el artículo 21

*Constitucional, ante la petición de un ciudadano procedimos a intervenir en lo que se vio que era un delito flagrante de Despojo de Bien Inmueble; por ello, es que se detuvo y actuó como quedó señalado en el oficio de parte, dirigido al Representante Social, respaldada la actuación de la autoridad, con la denuncia interpuesta por el Licenciado Fabián Coba Rosado, y señalándose que en el predio despojado los probables responsables no tenían ningún objeto, utensilio o cosa que indicara posesión previa al momento de su detención y teniéndose el reporte y denuncia del afectado, así como el señalamiento y lo observado al momento, es que se procedió a su detención y se puso inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público de Guardia. **En lo que respecta a los menores que señalan, estos nunca estuvieron con sus padres, ya que permanecieron fuera de las instalaciones de la guardia y de cualquier separo o área de detención; es decir, dichos menores estaban en los pasillos de la dependencia, esperando que los fueran a buscar o que se resolviera la situación jurídica de sus padres. Siempre fue, todo en respeto a sus garantías.***

En cuanto a los puntos 4 y 5, no son hechos propios en su mayoría atribuibles a nosotros, salvo el traslado al Centro de Readaptación Social de Ciudad de Carmen, Campeche...". (sic).

Mediante oficio No. 218/2009 de fecha 08 de junio de 2009, el C. licenciado José Apolonio Moreno Segura, Director del Centro de Readaptación Social de Ciudad del Carmen, Campeche, rindió su informe en los siguientes términos:

"...1.- Con relación a los puntos número 1, 2, 3, y 4, no nos corresponde dar contestación.

2.- Con relación al punto número 5 informo a usted, que efectivamente ingresaron los CC. GERMÁN MANUEL AMARO VARGAS, GLADYS PERALTA CASTILLO Y LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ PALACIOS, el día 27 de Abril del presente año, a las 14:00 horas, por lo que inmediatamente se procedió a trasladarlos al área médica para su certificación de las condiciones físicas con que ingresan posteriormente se les trasladó al área de cedula en donde se les formaron fotos, huellas y sus datos

personales, por tal motivo en el momento en el que el abogado defensor de estas personas solicitó hablar con ellos en el locutorio, no fue posible debido a que el proceso de cedulaación de las tres personas dura aproximadamente dos horas...” (sic).

Siguiendo con las investigaciones para la integración del presente expediente, con fecha 08 de mayo de 2009, personal de este Organismo se trasladó a los alrededores de la calle 15 S/N de la Colonia 20 de Noviembre de Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de realizar la inspección del lugar, por lo que se entrevistó al C. Guillermo de Alba, quien es el encargado de vigilar el predio ubicado en la citada calle 15, mismo que manifestó que no podía dar autorización para que se ingresara a la propiedad, que si se deseaba tomar fotografías y realizar la inspección del lugar tendría que ser desde el exterior, por lo que se procedió a realizar la diligencia (fotografías e inspección) percatándose de que no hay casas donde puedan dar información ya que todas están cerradas, seguidamente se entrevistó al C. Jesús Liu Ramírez, quien refirió que también es dueño de una de las casas pero que anteriormente lo despojaron, y que por esa calle no hay personas que habiten esos predios, por lo que nadie daría información, pero él si vio cuando cinco patrullas llegaron el 24 de abril de 2009 a desalojar a los CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano y todos sus familiares, de igual forma se entrevisto al C. Max Esteban Santiago Hernández, quien señaló que habita en el Almacén de la Compañía “Telven” marcado con el número 69, pero siempre se encuentra cerrado, como cuenta con teléfono e Internet no sale sólo para abrir cuando le avisan que descargarán mercancía, por lo que desconoce del problema que se suscito los días 24 y 25 de abril de 2009.

A fin de contar con mayores elementos que nos permitan tomar una postura al respecto, se solicitó vía colaboración la causa penal No. 126/08-2009/2P-II que se le instruye a los CC. Germán Manuel Amaro Vargas, Gladys Peralta Castillo y Luís Alfonso Gutiérrez Palacios, por el delito de despojo de cosa inmueble, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- Oficio 793/PME/2009 de fecha 25 de abril de 2009, signado por los CC. Eleuterio Coox Ehuan, Mario Antonio Cornejo Moreno, Orlando Jiménez Feria, Alejandro David Espinoza Méndez, Indalecio Ricardo Chan

Herrera, Jorge David Martínez Kú y Sergio Tuz Tucuch, elementos de la Policía Ministerial, dirigido a la C. licenciada Yadira de los Angeles Arcos Jimenez, Agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia, informándole lo siguiente:

“...El día de hoy sábado veinticinco de abril del año en curso, cuando me encontraba circulando a bordo de la unidad oficial DENOMINADA SPIRIT AL MANDO DEL AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL ELEUTERIO COOX EHUAN Y SU ACOMPAÑANTE EL AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL ALEJANDRO DAVID ESPINOZA MÉNDEZ Y DE LA UNIDAD JÚPITER AL MANDO DEL AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL C. MARIO ANTONIO CORNEJO MORENO Y EN COMPAÑIA DEL AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO C. ORLANDO JIMÉNEZ FERIA DE LA UNIDAD OFICIAL GOLIAT AL MANDO DEL AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL SERGIO TUZ TUCUCH Y JORGE DAVID MARTINEZ KU, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL E INDALECIO RICARDO CHAN HERRERA, AGENTE DE LA POLICIA MINISTERIAL, alrededor de las 13:30 horas, en recorrido de vigilancia coadyuvando en la seguridad pública para la prevención y disuasión del delito al encontrarnos sobre la calle quince de la Colonia Puntilla, cuando nos percatamos que en el predio sin número de la misma colonia se visualizaba un grupo de personas que estaban en el interior del predio, y visualizamos a una persona de edad madura guera que se nos acercó inmediatamente haciendonos el alto e identificandose como el LIC. FABIÁN COBA ROSADO Y QUE ERA EL ASESOR JURÍDICO DE TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA, solicitando nuestra intervención por que se estaba cometiendo un delito flagrante, ya que el día de antier había presentado una denuncia en la Agencia de Guardia el jueves en la noche y el apoderado de la empresa TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA había ratificado la misma ayer y que habían declarado dentro de la averiguación previa diez personas que no tenían la posesión y que se había introducido el día veintitrés de abril de 2009, alrededor de las 22:00 de la noche en forma violenta sacando a la persona que tenían para el cuidado del predio propiedad y posesión legítima de TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA, y que las gentes ya no estaban en forma ilícita en el predio el día de ayer 24 de abril de 2009, pero que el

día de hoy veinticinco de abril de 2009, se habían introducido violentamente al mediodía, o sea no hacía mucho y que estaban posesionados ilícitamente después de romper el candado que impedía el acceso al predio y que no permitían el acceso a él y al personal que iba a realizar labores de reparación en el interior del predio, por lo que esta gente se encontraba en flagrante delito, y que inclusive sabía que eran LOS CC. JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERÓN, MARTHA RAMIREZ HERNANDEZ, GERMAN MANUEL AMARO VARGAS Y GLADIS PERALTA CASTILLO, y que eran en total aproximadamente diez personas que se acababan de meter en forma violenta ya que volvieron a romper el candado del acceso al portón, por lo que solicitó nuestra intervención ante el delito flagrante, ya que explicó que esta gente no tenía la propiedad debidamente acreditada del predio ni posesión por que habían perdido todos los juicios y que a TECNOLOGIA NAVAL APLICADA desde el año 2006 le habían entregado por orden de un Juez la posesión del predio, y que las escrituras de TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA, eran mas antiguas que las de cualquier persona pretendiera acreditarse como propietario, tan era así que si les pedían que mostraran escrituras anteriores al año 1994, simplemente no las tendrían, MOSTRANDONOS INCLUSIVE UN DOCUMENTO QUE SE LEYÓ Y EFECTIVAMENTE SEÑALABA SER LA ESCRITURA 52 Y QUE ERA DEL AÑO 1994, RELATIVA A LA COMPRAVENTA, por lo que ante LA DENUNCIA del C. LIC. FABIÁN COBA ROSADO, procedimos a tratar de entrevistarnos con ellos identificandonos previamente como elementos de la Policía Ministerial, y al saber quienes eramos procedieron a comenzar a insultarnos, e inclusive aventaron piedras para amedrentarnos, por lo que se les conminó a que salieran ya que no estaban en posesión del predio en la mañana de hoy, a lo que alegaron que efectivamente pero su abogado les había indicado que se metieran por que eran dueños y que cualquier problema él los defendería y por eso estaban adentro por que tenían la razón, por lo que ante la negativa proporcionada por parte de ellos y a pesar de saber que no tenían derecho a haber ingresado en forma violenta al romper el candado y ante la flagrancia del delito, el señalamiento de los propables responsables por parte del denunciante se procedió a la DETENCIÓN DE SIETE PERSONAS, MISMOS QUE AL PEDIRLES SU NOMBRE Y EDAD

REFIRIERON SER LOS CC. MIRNA GUADALUPE DE LA CRUZ SÁNCHEZ, (33 AÑOS) A.M. DE LA C., JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERÓN (55 AÑOS), MARTHA RAMIREZ HERNANDEZ(43 AÑOS), GERMAN MANUEL AMARO VARGAS (26 AÑOS), GLADIS PERALTA CASTILLO (39 AÑOS), LUIS ALFONZO GUTIERREZ PALACIOS (31 AÑOS)..” (sic).

- Acuerdo de fecha 25 de abril de 2009, por el que se tiene por recepcionado en calidad de detenidos a las 13:50 horas, a los CC. Mirna de la Cruz Sánchez, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Martha Ramírez Hernández, Germán Manuel Amaro Vargas, Gladys Peralta Castillo, Luis Alfonso Gutiérrez Palacios y a la menor A.M. de la C., por el delito de despojo de cosa inmueble.
- Valoraciones médicos psicofísicos y de entrada de fecha 25 de abril de 2009, realizados a las 14:35, 15:15 y 15:20 horas, a los antes citados, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.
- Denuncia del C. licenciado Fabian Coba Rosado, Asesor Jurídico de la Empresa Tecnología Naval Aplicada S. A de C.V., de fecha 25 de abril de 2009, a las 15:00 horas, en la que refirió:

“...Que siendo el caso que con fecha veintitres de abril del dos mil nueve, siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos, presente una denuncia de despojo de bien inmueble, cito en el predio sin número de la calle 15 Colonia puntilla de esta Ciudad, el cual es propiedad de la empresa referida, mismo que presente en contra de quien y/o quienes resulten responsables, por el ilícito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, en agravio de la empresa TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA S.A DE C.V, misma que fuera ratificada por el Representante Legal de la citada empresa a la diez horas con veinte minutos, del día viernes veinticuatro de abril del año en curso, en contra de MANUEL DE JESÚS LIU RAMÍREZ, MARTHA MARTINEZ HERNÁNDEZ, GLADIS PERALTA CASTILLO, JULIA DEL SOCORRO MENDEZ CALDERON, ARMANDO

UC LIEVANO, ELIGIO CAMPOS PERAZA, ADRIAN DEL CARMEN FELIX PEREZ, GERMAN MANUEL AMARO VARGAS, SALIN ARTURO MONTES DE OCA HEREDIA, RUBEN JAVIER GALERA RODRÍGUEZ, LUÍS ADONIS PERALTA CASTILLO, JUHLLY FRANZ PEREZ ZAVALA Y QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, del despojo de BIEN INMUEBLE, en agravio de TECNOLOGIA NAVAL APLICADA S.A DE C.V., marcada con el número de expediente BCH 1626/2009, mismos que alegan tener la propiedad de dicho predio y que tenían un amparo federal para meterse al predio, alegando que su abogado LIC. LUIS FELIPE CHI CANUL, les había dicho que se podían meter y que no tenían ningún problema y que por eso se introdujeron a la fuerza al predio ubicado en la calle 15 sin número de la Colonia Puntilla de esta Ciudad, lo que se por referencia de los mismos acusados señalados, mismo predio que es propiedad de la empresa TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA S.A DE C.V., por lo que al realizar una inspección ocular por esta autoridad verifico que las personas que se introdujeron cometiendo infraganti el delito de DESPOJO, que las mismas no tenia la propiedad, ni la posesión del mismo predio, y desde ese momento no se quedo persona alguna de ellos, restituyendonos la posesión y procediendo mi representada a cerrar el portón con cadenas y candados, sin omitir manifestar que quien se encontraba viviendo y cuidando el predio lo era el C. NICOLAS ÁLVARO ARCOS, el cual fue sacado a la fuerza ese día veintitres de abril señalado por las personas ya señaladas como acusadas, con lujo de violencia por dichas personas de que se encontraban armadas con palos y machetes mismo que a empujones, y bajo la amenaza de causarle un daño en su integridad corporal fue sacado del predio en referencia, el día veintitrés de abril de 2009, el mismo predio fue desocupado y al rendir su declaración ministerial el día de ayer veinticuatro de abril del dos mil nueve, y al no haber nadie se restituyo a la empresa mencionada, el día veinticuatro de abril del presente año, asegurándolo con candados y cadenas, pero el día de hoy veinticinco de abril del dos mil nueve; siendo las trece horas con veinte minutos aproximadamente al pasar por el predio mencionado, me percate que en su interior habían personas extrañas a la empresa y al predio multicitado y quienes no tenían la posesión ni nada que hacer en dicho predio en eso me percato que venían unas camionetas de la

Policía Ministerial a los cuales llame y les entere de lo sucedido y le solicite el auxilio ya que estas personas estaban cometiendo flagrante delito de despojo en perjuicio de mi asesorada..responden a los nombres de MIRNA DE LA CRUZ SÁNCHEZ, ALEJANDRA MORALES DE LA CRUZ, JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERON, MARTHA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, GERMÁN MANUEL AMARO VARGAS, GLADIS PERALTA CASTILLO Y LUIS ALFONSO GUTIÉRERZ PALACIOS, por lo que interpongo denuncia en contra de los antes señalados por el ilícito de DESPOJO DE BIEN INMUEBLE, en agravio de mi asesorada TECNOLOGICA NAVAL APLICADA S.A DE C.V....”.
(sic).

- Contrato de compraventa de fecha 24 de marzo de 1994, celebrado entre el C. Juan Jesús Angulo Ganzo y la sociedad Tecnologica Naval Aplicada, Sociedad Anonima de Capital Variable, representada por el C. Jorge D’Alva Ovando, en relación al predio ubicado en la calle 15 S/N, entre Avenida Periferica y el Arrollo conocido de los “franceses” de Carmen, Campeche.
- Escritura número 52 realizada ante el C. licenciado José Manuel Sosa Zavala, notario público, que ampara la citada propiedad.
- Sentencia definitiva de fecha 15 de febrero de 2005 dentro del expediente 160/01-2002/2C-II relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Escritura Pública, promovido por el C. Juan Jesús Angulo Ganzo en contra del C. Jorge D’Alva Ovando, Apoderado Legal de la Empresa Tecnologica Naval Aplicada S.A. de C.V. en el que se se determinó procedente el citado juicio a favor del Representante Legal de dicha empresa condenando al demandante a entregarle el predio ubicado en la calle 15 S/N, entre Avenida Periferica y el Arrollo conocido de los “franceses” de Carmen, Campeche.
- Ratificación de la denuncia presentanda por el C. Fabián Coba Rosado, Asesor Jurídico de la Empresa Tecnologica Naval Aplicada S.A. de C.V., del C. Jorge D’Alva Ovando, Apoderado Legal de dicha empresa, de

fecha 25 de abril de 2009, realizada ante la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público.

- Acuerdo de fecha 25 de abril de 2009, por el que la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público, hace constar que al momento de rendir su declaración la A.M. de la C., refiere que tiene 17 años, por lo que se procede a girar su boleta de libertad bajo reservas de ley por minoría de edad.
- Boleta de Libertad de esa misma fecha (25 de abril de 2009), signado por el Agente del Ministerio Público, dirigido al Comandante Encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial, haciéndole de su conocimiento que al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 16 y 20 de la Constitución Federal, así como el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales, se le deje en libertad bajo reservas de ley a la menor A.M de la C.
- Valoración médica de fecha 25 de abril de 2009, a las 0:30 horas, practicada a la citada menor por el médico legista adscrito a esa Representación Social.
- Las declaraciones de los CC. Eleuterio Coox Ehuán y Mario Antoni Cornejo Moreno, Agentes de la Policía Ministerial en el que señalaron:

“...que alrededor de las 13:00 horas del día veinticinco de abril de 2009, estando en recorrido de vigilancia coadyuvando con seguridad pública para la prevención y difusión del delito sobre la calle quince de la Colonia Puntilla, se les acercó haciéndoles el alto una persona que se identificó como el C.licenciado Fabían Coba Rosado, Asesor Jurídico de Tecnología Naval Aplicada, solicitando su intervención por que se estaba cometiendo un delito flagrante, por aproximadamente diez personas que se acababan de meter en forma violenta y rompieron el candado del acceso al portón, esta gente no tenían la propiedad debidamente acreditada del predio ni posesión por que habían perdido todos los juicios y que a Tecnología Naval Aplicada desde el año 2006 le habían entregado por orden de un juez la posesión del predio, y que las escrituras de Tecnología Naval Aplicada, eran más antiguas que las de

cualquier persona pretendiera acreditarse como propietario, tan era así que si les pedían que demostraran escrituras anteriores al año 1994, simplemente no las tendrían, mostrándoles inclusive un documento que se leyó y efectivamente señalaba ser la escritura 52 y que era el año 1994, relativa a la compraventa, por lo que ante la denuncia del C. licenciado Fabían Coba Rosado, procedimos a tratar de entrevistarnos con ellos identificandonos previamente como elemento de la Policía Ministerial, y al saber quienes eramos procedieron a comenzar a insultarnos, e inclusive aventaron piedras para amedrentarnos, por lo que se les conminó a que salieran ya que no estaban en posesión del predio en la mañana de hoy, a lo que alegaron que efectivamente pero su abogado les había indicado que se metieran por que eran dueños y que cualquier problema él los defendería y por eso estaban adentro por que tenían la razón, por lo que ante la negativa proporcionada por parte de ellos y a pesar de saber que no tenían derecho a haber ingresado en forma violenta al romper el candado y ante la flagrancia del delito, el señalamiento de los probables responsables por parte del denunciante se procedió a la detención de siete personas, mismos que al pedirles sus nombres y edad refirieron ser los CC. Mirna Guadalupe de la Cruz Sánchez (33años), A.M. de la C., Julia del Socorro Fuentes Calderon (55 años), Martha Martínez Hernandez (43 años), Germán Manuel Amaro Vargas (26 años), Gladis Peralta Castillo (39 años), Luis Alfonso Gutierrez Palacios (31 años), los cuales se pusieron a disposición por la comisión del delito flagrante de despojo de cosa inmueble....” (sic).

- Inspección ocular y fe ministerial del lugar de los hechos de fecha 24 de abril de 2009, en el que se constituyó el Representante Social, el Secretario de acuerdo y el Perito al predio ubicado en la calle 15 sin número entre Malecón Arroyo Grande y Avenida 10 de julio de la Colonia Puntilla, actualmente Colonia 20 de noviembre, Carmen, Campeche, haciendo constar el Representante Legal que el denunciante procede a poner candado en el portón de entrada principal, además de observar que el predio no cuenta con datos que presuman vida domestica de familiares o personas, ya que las instalaciones lo indican, no hay ropa, roperos, mesas, sillas, aparatos eléctricos.

- Las declaraciones ministeriales de fecha 25 de abril de 2009, de los CC. Julia del Socorro Fuentes Calderon, Mirna de la Cruz Fuentes, Martha Ramirez Hernandez, Gladys Peralta Castillo, German Manuel Amaro Vargas y Luis Alfonso Gutierrez Palacios, rendidas ante el Agente del Ministerio Público, manifestando la primera:

“...Que efectivamente el día de hoy veinticinco de abril de 2009, entramos al predio ubicado en la calle 15 sin número de la Colonia puntilla de esta Ciudad, a las doce del día los CC. MIRNA DE LA CRUZ FUENTES, A.M. DE LA C., MARTHA MARTINEZ HERNÁNDEZ, GERMAN MANUEL AMARO VARGAS, GLADIS PERALTA CASTILLO Y LUIS ALFONSO GUTIERREZ PALACIOS, llegamos al predio hacer limpieza al predio, porque nos dijo el LIC. CHI CANUL, que entramos al predio que no iba haber problemas porque había hablado con el Subprocurador y que había quedado de acuerdo con el no sabía que nosotros habíamos promovido un amparo y que nos metiéramos porque no íbamos a tener problemas, cuando en ese momento llegaron cinco camionetas con elementos de la policía ministerial y nos dijeron que los acompañáramos y que nos trajeron detenido...” (sic).

Por su parte la C. Mirna de la Cruz Fuentes, señaló:

“...Que no son ciertos los hechos que me acusan, ya que yo TENGO MI DOMICILIO PROPIO EN LA COLONIA MANIGUA DE ESTA CIUDAD COMO YA LO MANIFESTE EN MIS GENERALES, Y EN CUANTO A LOS HECHOS QUIERO MANIFESTAR QUE YO ME ENCONTRABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS YA QUE ALLI TIENE UN PREDIO MI SEÑORA MADRE LA C. JULIA FUENTES CALDERON Y COMO HABIA ESTADO DETENIDA ANTE ESTA AUTORIDAD UN DIA ANTES, ES QUE LE FUI A LLEVAR DE DESAYUNAR, A LO QUE TAMBIEN QUIERO MANIFESTAR QUE MI SEÑORA MADRE TIENE DOCUMENTOS ORIGINALES DONDE ELLA COMPRA SU TERRENO A UN SEÑOR DE NOMBRE JESÚS ANGULO GANZO MISMO QUE SE LO VENDIÓ POR LA CANTIDAD DE \$50,000.00 M.N. (SON CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) DESDE HACE APROXIMADAMENTE 8 AÑOS Y DESDE QUE INICIÓ VIVIENDO EN

ESE LUGAR FUE CON PAPELES, YA QUE SE DIRIGIERON AL PALACIO MUNICIPAL PARA QUE TRAMITE LO DE LA LIBERTAD DE GRAVAMEN RESULTANDO QUE EFECTIVAMENTE EL C. JESUS ANGULO GANZO ERA EL PROPIETARIO, SIENDO LA CAUSA DE QUE ADQUIERA EL PREDIO, ASI MISMO MI MADRE SE ENTERO QUE ACTUALMENTE OTRA PERSONA ESTA RECLAMANDO LOS PREDIOS, PERO ESTA PERSONA NUNCA SE HA ACERCADO AL LUGAR PARA TRATAR DE LLEGAR A UN ARREGLO CON LAS PERSONAS QUE VIVEN ALLI, Acto seguido la autoridad actuante procede a hacerle conocimiento de que la denominación de la calle del lugar donde se encontraba el día de los hechos es la calle 15 SIN NUMERO DE LA COLONIA PUNTILLA...” (sic).

La C. Martha Ramirez Hernández, declaró:

“...Que soy propietaria de un predio ubicado en la calle 15 número 123 de la Colonia Limonar, entre malecón del Arrollo grande y Colonia Limonar, con la cual cuento con una escritura pública y notariada por el C. Lic. Eduardo Zavala Herrera, notario público, en donde consta que dicho predio lo compré en el año dos mil, por consiguiente procedí a construir una vivienda con material de concreto, por tal motivo como a los cuatro meses después de haber comprado el predio, a tomar la posesión, cabe mencionar que no recuerdo el día y mes exacto, pero fue en el año de dos mil seis, fue que agentes de Seguridad Pública, Policía Estatal, y otras autoridades, nos desalojaron en mi caso a mí y a otras personas que también vivían en los terrenos de la Colonia o sea a mis vecinos, fue el caso que en dicho año cuando nos desalojaron, yo les presente mi escritura pública pero de todas maneras nos desalojaron, en esos momentos me entero que había supuestamente otro dueño no sólo de mi predio sino de los predios de los otros vecinos, y que ese dueño era una empresa denominada TECNOLOGÍA NAVAL APLICADA, propiedad de un tal JORGE DE ALBA OVANDO, y como las autoridades nos dijeron que sacáramos nuestras cosas procedimos a sacar nuestras pertenencias y ver un lugar donde vivir, por el momento, fue que se formó un grupo de personas afectadas, y se procedió a contratar a un abogado para que nos viera el caso, por tal motivo ya no regresé a habitar el predio, hasta en

tanto nos decía el abogado que era lo que pasaba, hasta que fue que el día de ayer veinticuatro de abril de 2009, siendo aproximadamente entre las tres a cuatro de la tarde fue que me trasladé a la Colonia Puntilla para que nos diera una noticia el Licenciado que habíamos contratado para ver nuestro asunto, y nos dijo que ya había un amparo en donde teníamos derecho a ingresar a nuestras propiedades, y fue en mi caso que no pude ingresar a mi predio porque tenía que cargar todas mis cosas, y fue que mejor esperaría, solo iba a dar una vuelta para verlo porque me avisaron que la estaban desmantelando, y por eso me daba mis vueltas, fue el caso del día de hoy veinticinco de abril de 2009, siendo aproximadamente como a las once de la mañana me fui a dar una vuelta para ver mi predio, y mi vecina de nombre JULIA DEL SOCORRO FUENTES CALDERÓN, estaba en su casa y pues fui a visitarla, y estando en el patio delantero de la casa, fue que llegaron un grupo de agentes de la policía y procedieron a detenernos sin decir más, ya luego me enteré que era por un supuesto despojo del terreno ya mencionado...”. (sic).

La C. Gladys Peralta Castillo, manifestó:

“...que siendo el día de hoy veinticinco de abril del 2009, regresamos a ingresar al predio ubicado en la calle 15 sin número de la Colonia puntilla de esta Ciudad, a las doce del día los CC. German Manuel Amaro Vargas, y mi sobrino Luis Alfonso Guierrez Palacios y dos menores de edad, llegamos al predio a limpiar, ya que como el día de ayer estuve detenida ante esta autoridad por que nos dijo el LIC. CHI CANUL, que entráramos al predio ya que como contamos con el amparo federal y que no iba haber problemas porque había hablado con el Subprocurador y que había llegado a un arreglo con él, y que en la platica que había tenido con esa autoridad y que el mismo le había pedido una disculpa ya que desconocía los hechos y por que se había suscitado lo anterior, porque el no sabía que nosotros habíamos promovido un amparo y que nos metieramos por que no íbamos a tener problemas, y es cuando me encontraba en el interior de mi predio cuando en ese momento llegaron unidades oficiales con elementos de la Policía Ministerial y nos dijeron que los acompañáramos ya que nos trajeron detenidos, así mismo quiero manifestar que yo tengo todos los documentos desde que compre el predio al C. JESUS ANGULO

GANZO por la cantidad de \$300,000.00 m.n. (SON TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y es que tomo posesión desde el año 2000 y como termine de pagar hasta el año 2004 es que me escrituro el predio y adquiri mis escrituras, así mismo también tengo los siguientes documentos LIBERTAD DE GRAVAMEN DEL PREDIO, LA CEDULA DE PROPIEDAD, PAGO DE IMPUESTO PREDIAL DESDE EL 2004, CONTRATO DE LUZ Y AGUA, y yo fui la que realizo todos esos tramites ante un notario público...” (sic).

Por su parte, el C. Germán Manuel Amaro Vargas refirió:

“...Que el día veinticinco de abril de 2009, siendo aproximadamente las diez de la mañana me levante y me trasladé al terreno que tiene mi tía Gladis Peralta Castillo, el cual se ubica en calle 15 de la Colonia Puntilla, con la finalidad de visitarla, ya que el día anterior me había dicho que iba a estar ahí en su terreno, para verlo y estar pendiente del terreno, por que está en pleito legal y le habían dicho que tenía un amparo, y fue el caso que como mi tía se encontraba en dicho lugar platicando, de ahí me fui a desayunar al mercado del centro, y regrese como a la una o dos de la tarde, y como a los cinco minutos fue que se presentaron los agentes de la policía, y procedieron a detener a todos los que nos encontrabamos dentro de los terrenos, en mi caso me solicitaron que los acompañara, no pusimos resistencia y nos trajeron a estas instalaciones, yo no tengo ningún interes en dicho terreno solo fui de visita, cabe mencionar que el día veintitrés de abril del presente año, en las mismas circunstancias me detuvieron...” (sic).

El C. Luis Alfonso Gutiérrez Palacios declaró:

“...que siendo el día de hoy veinticinco de abril del 2009, me presente al domicilio de mi tía GLADYS PERALTA CASTILLO el cual se encuentra en la calle 15 sin número de la Colonia Puntilla, aproximadamente a las doce horas del día, ya que les fui a llevar unas tortas para que comieran ya que estaban platicando sobre el amparo que les habían iniciado y que supuestamente no habían dicho y asegurado de que ya no habían ningún problema y que podían posesionarse nuevamente del predio, y es

cuando me encontraba en el interior del predio de mi tía cuando en ese momento llegaron unidades oficiales con elementos de la Policía Ministerial y nos dijeron que los acompañáramos ya que nos trajeron detenidos, haciendo mención que en el momento que yo llegue al predio mi familiar ya se encontraba en el interior del predio, mismas como vuelvo a repedir ella comentaba que ya podía estar en el lugar...” (sic).

- Denuncia de fecha 23 de abril de 2009, realizada a las 23:20 horas, por el C. Fabián Coba Rosado, Asesor Jurídico de la Compañía Tecnológica Naval Aplicada S.A. de C.V, ante el C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público, por el delito de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena intencional y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables.
- Ratificación de la denuncia presentada por el C. Fabián Coba Rosado, ante el Agente del Ministerio Público, por parte del C. Jorge D´Alva Ovando, Apoderado Legal de la citada empresa, de fecha 24 de abril de 2009.
- El acuerdo de fecha 26 de abril de 2009, por el que el Agente del Ministerio Público gira oficio a la Policía Ministerial para que se sirva dejar en inmediata libertad bajo reservas de ley a las CC. Martha Ramírez Hernández, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes y Julia del Socorro Fuentes Calderon.
- Certificados médicos de salida de fecha 27 de abril de 2009, practicados a los CC. Luis Alfonso Gutiérrez Palacios, Germán Manuel Amaro Vargas y Gladys Peralta Castillo, a las 13:30 horas, por el C. Doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche.
- Auto de Radicación de fecha 27 de abril de 2009 dictado por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el cual, entre otras cosas, dio por recepcionada la consignación número 175/2009, abriendo el expediente número 126/08-09/2P.II; y conforme a

lo señalado por el numeral 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, no ratificó la detención de los CC. Luis Alfonso Gutiérrez Palacios, Germán Manuel Amaro Vargas y Gladys Peralta Castillo. Asimismo se asentó lo siguiente:

“...no pasa desapercibido que al realizar la consignación de los multicitados acusados el Titular de la Acción penal excedió el plazo constitucional que previene el artículo 16 párrafo séptimo, al acudir ante el Tribunal hasta las quince horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete del mes y año en curso, cuando las cuarenta y ocho horas fenecieron a las trece horas con cincuenta minutos como se advierte de su acuerdo de recepción de detenidos...” (sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos las inconformidades manifestadas por los quejosos, respecto al día 24 de abril de 2009.

En cuanto al hecho de que al encontrarse en su domicilio ubicado en la Calle 15 por Arroyo Grande S/N, de la Colonia 20 de Noviembre (limonar), de Carmen, Campeche, el día 24 de abril de 2009, ingresaron elementos de la Policía Ministerial sin autorización alguna y que tampoco mostraron algún documento que los facultara para introducirse, agregando que contaban con sus escrituras números 102 y 308 del año 2004 y 2005; que los acreditan como legítimos propietarios. Tal versión es controvertida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, argumentando que los quejosos no tiene la propiedad ni la posesión del predio debido que en el año 2006 fueron desalojados por mandamiento judicial, en virtud de que la propiedad la ostenta la Compañía Tecnológica Naval Aplicada S.A de C.V. siendo su representante legal el C. Jorge de Alba Ovando, en base a documentales que obran en el expediente que hoy nos ocupa, en las que se aprecia que el propietario en primer término fue el C. Juan Jesús Angulo Ganzo y que en el año 1994 la propiedad paso a la citada empresa, tal como se observa con la escritura pública 52, que sin embargo, el C. Angulo Ganzo promovió el juicio de nulidad de escritura pública, siendo que

con fecha 15 de febrero de 2005 se dictó sentencia a favor de la referida empresa.

En esa tesitura obra en el expediente de mérito, la fe de actuación de fecha 08 de mayo de 2009, por la que personal de este Organismo se constituyó a los alrededores de la calle 15 observando que por la misma no hay vecinos que proporcionen información, en virtud de que los predios aledaños están cerrados; sin embargo, se entrevistó a los CC. Manuel del Jesús Liu Ramírez y Max Esteban Santiago Hernández, el primero de ellos manifestó que el 24 de abril de 2009 desalojaron a los quejosos, sin referir nada de que si los elementos de la Policía Ministerial ingresaron al domicilio, mientras la segunda de las personas refirió que no observó nada sobre los hechos; aunado a ello, en la inspección ocular del predio de fecha 24 de abril de 2009, el Agente del Ministerio Público hizo constar que en el mismo no se presume vida doméstica de familias o personas, ya que no hay ropa, roperos, mesas, sillas, etc, que indiquen que el mismo se usa para casa habitación, elemento necesario para acreditar el allanamiento de morada; máxime a ello en sus declaraciones ministeriales los agraviados fijaron como circunstancial su presencia como la C. Gladys Peralta Castillo, quien manifestó que ingresó al predio en dos ocasiones, en virtud de que contaban con un amparo federal, pero que ninguna autoridad le ha otorgado la posesión del mismo y que no tenía ninguna pertenencia en el predio debido a que fue desalojada hace dos años. Luego entonces se concluye que los quejosos no residían en el predio en cita, que el día de su detención se encontraban en él porque su abogado particular, el C. licenciado Chi Canul, les recomendó que ingresaran, luego entonces no se acreditada que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, hayan incurrido en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio de los CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano.

En lo expresado por los quejosos de que fueron detenidos, el día 24 de abril de 2009, aproximadamente a las 00:30 horas, junto con los CC. Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Manuel Amaro Vargas, Salín Arturo Montes de Oca, Jonny Pérez Zavala y Rubén Javier Galera Rodríguez, por parte de elementos de la Policía Ministerial, es de señalarse que al analizar las constancias que obran en el presente expediente

de mérito, se aprecia que los antes citados se introdujeron al domicilio citado sin contar con la posesión y propiedad del mismo por lo que el C. Fabián Coba Rosado, Asesor Jurídico de la Compañía Tecnológica Naval Aplicada S.A de C.V., presentó una denuncia por el delito de despojo de bien inmueble y daños en propiedad ajena intencional y lo que resulte, en contra de quien o quienes resulten responsables, iniciándose la constancia de hechos número C.H./1626/2009, que el 24 del mismo mes y año, el C. Jorge D. Alva Ovando, Apoderado Legal de dicha empresa, ratificó la misma, en contra de los agraviados y de los CC. Manuel de Jesús Liu Ramírez, Eligio Campos Peraza, Adrián del Carmen Félix Pérez y del menor L.A.P.C., por lo que el C. licenciado Miguel Ángel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público emitió una medida de apremio a fin de que elementos de la Policía Ministerial presentaran a los probables responsables ante la Representación Social a rendir su declaración ministerial y después de ello se retiraran de esas instalaciones.

Al respecto, es menester apuntar que el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor establece que:

*“El Ministerio Público en la averiguación previa y los tribunales, podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes **medios de apremio**: I.- La multa de tres a sesenta días de salario mínimo general; II.- **El auxilio de la fuerza pública**; III.- Arresto hasta por treinta y seis horas. Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.”*

De lo anterior, podemos advertir que una orden de localización y presentación (que implica el auxilio de la fuerza pública) constituye un medio de apremio, a manera de ilustración, corresponde definir el significado y alcance de la palabra “apremio”¹, que deriva del verbo “apremiar”: *“obligar a alguien con un mandamiento de autoridad a que haga alguna cosa”*.

Sobre a este tema el maestro Jorge Alberto Silva Silva en su obra titulada “Derecho Procesal Penal” (Segunda Edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 1999) define los medios de apremio como: *“diversos medios de que puede disponer el tribunal a través de los cuales*

¹ misma de acuerdo al diccionario “El Pequeño Larousse Ilustrado 1999” (pág. 95)

puede hacer que se cumpla lo dispuesto en sus resoluciones”. Para seguidamente abundar que “...en el medio de apremio –dice Gómez Lara-, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aún contra la voluntad de los obligados...”.

Sin embargo, del análisis del expediente de mérito, se aprecia la constancia de hechos número BCH. 1626/2009 radicada por los delitos de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena intencional y lo que resulte; de la cual se deduce que, previo a la aplicación de dicho medio de apremio a los agraviados, **no obra acuerdo en el que se ordene citar a los mismos, ni mucho menos evidencia de citatorio alguno.**

Para el caso, resulta aplicable mencionar el artículo 4 apartado A) fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dispone que el agente del Ministerio Público está facultado para *“recabar la declaración de toda persona que pueda aportar datos a la investigación, para lo cual libraré los correspondientes citatorios. Podrá emplear para hacer cumplir sus determinaciones los medios de apremio señalados en la Ley.”*

En base a la doctrina y las disposiciones jurídicas invocadas advertimos que el Representante Social está facultado para utilizar los medios de apremio (entre ellos, el auxilio de la fuerza pública) con la finalidad de **hacer cumplir sus determinaciones**, misma que en el presente caso, consistía en recabar las declaraciones ministeriales de los agraviados, sin embargo, este Organismo considera que ello no es óbice para violentar lo establecido en el numeral 16 Constitucional, pues si bien es cierto que el órgano investigador conforme al artículo 21 de la Carta Magna puede realizar las diligencias necesarias en la integración de la averiguación previa, lo es también que ello debe hacerse dentro de un marco de derecho, cuidando que todo acto de molestia debe estar condicionado por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;² y que sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante

² El máximo tribunal del país ha interpretado que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: **1)** que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; **2)** que provenga de autoridad competente; y, **3)** que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, podrá bajo su responsabilidad, ordenar su detención fundado y expresando los indicios que motiven su proceder.

Cabe señalar que tales exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias, asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo; y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar condiciones, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En ese orden de ideas, si el agente del Ministerio Público necesita recabar la declaración de cualquier persona, está legalmente facultado para enviarle el citatorio correspondiente al individuo que desea examinar, fijándole incluso, el día y la hora en la cual deberá comparecer, aclarándole que, en caso de que si así no lo hiciera, le podrán ser aplicados los medios de apremio establecidos en el Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

Lo anterior toda vez que, por lógica jurídica, un individuo no puede ser apremiado o forzado a cumplir una determinación que no le ha sido exigida anteriormente, es decir, para que un sujeto sea obligado a realizar la determinación de una autoridad, se requiere como presupuesto *sine qua non*

que dicha autoridad le haya hecho de su conocimiento el requerimiento que se le pretende forzar a realizar.

En esa tesitura, es evidentemente que el Representante Social puede solicitar la presentación ante él, por medio de la fuerza pública, de un individuo para que rinda su declaración (en caso de ser probable responsable, sólo si así lo considera oportuno este último) en torno a ciertos hechos considerados delictuosos, pero de ninguna manera podrá hacer uso de ella sin antes solicitar a la persona su comparecencia, toda vez que existe la posibilidad de que ésta atienda el citatorio respectivo y se apersona ante la autoridad sin necesidad de la aplicación de medio de apremio alguno.

Es por lo anterior que esta Comisión considera que al serle aplicado a los CC. CC. Armando Uc Lievano, Gladys Peralta Castillo, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Amaro Vargas, Salín Arturo Montes de Oca, Jonny Pérez Zavala, Javier Galera Rodríguez y del menor L.A.P.C., un medio de apremio (acto de molestia) carente de motivación (en todo caso la motivación hubiera sido el hecho de no haber atendido el o los citatorios correspondientes), se actualizó en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal** imputable al C. Miguel Ángel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

En lo tocante al hecho de que, el día 24 de abril de 2009, alrededor de las 03:00 horas, fue detenido también por elementos de la Policía Ministerial el menor D.R.H, de 4 años, al respecto la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó que el niño se encontraba junto con su progenitora la C. Martha Ramírez Hernández en un cuarto ya que al preguntarle a ésta si tenía algún familiar para entregarlo, refirió que no, y que al llegar personal de este Organismo, aproximadamente a las 09:10 horas le fue entregado al agraviado a un familiar, lo que se corrobora con la actuación de fecha 24 de abril de 2009, luego entonces existen elementos suficientes para tener por acreditado que los elementos de la Policía Ministerial se llevaron al infante D.R.H. a las instalaciones de esa Dependencia, sin que existiera causa legal que lo justificara y si por el contrario procedieron a introducirlo a un cuarto junto con su

mamá, permaneciendo ahí alrededor de seis horas hasta que personal de esta Comisión realizó las gestiones pertinentes para que fuese entregado a un familiar; es por ello que se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio del menor D.R.H.

En lo manifestado por la C. Peralta Castillo de que al encontrarse en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Justicia del Estado, el día 24 de abril de 2009, solicitó al Agente del Ministerio Público, junto con la C. Martha Ramírez Hernández hablar con sus familiares; sin embargo, no les hicieron caso, es de observarse que la autoridad denunciada fue omisa al respecto, ante las versiones contrapuestas de las partes, no contamos con otros elementos suficientes para acreditar que las antes citadas hayan sido objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Incomunicación** por parte del Agente del Ministerio Público en Turno.

Respecto a las violaciones a derechos humanos presuntamente ocurridas el día 25 de abril de 2009, se determina lo siguiente:

En lo referido por los quejosos de que al encontrarse en su domicilio, el día 25 de abril de 2009, ingresaron por segunda ocasión elementos de la Policía Ministerial sin autorización alguna y que tampoco mostraron algún documento que los facultara para introducirse, es de señalarse que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Allanamiento de Morada** en su agravio en base a los argumentos ya expresados en la foja 38 y 39 de la presente resolución.

En cuanto a la detención que fueron objeto los CC. Fuentes Calderón, Ramírez Hernández, Amaro Vargas, Peralta Castillo, Mirna Guadalupe de la Cruz Sánchez, Luis Alfonso Gutiérrez Palacios y la menor A.M. de la C., el día 25 de abril de 2009, se aprecia lo siguiente:

Los CC. Eleuterio Coox Ehuan, Mario Antonio Cornejo Moreno, Orlando Jiménez Fera, Alejandro David Espinoza Méndez, Indalecio Ricardo Chan Herrera, Jorge David Martínez Kú y Sergio Tuz Tucuch, elementos de la Policía Ministerial, a través del oficio 793/PME/2009, expresaron que siendo las 13:30

horas del día 25 de abril de 2009, el C. Fabián Coba Rosado, les pidió su intervención para detener a los hoy agraviados quienes se encontraban en flagrante delito por despojo de bien inmueble, toda vez que desde el 24 del mismo mes y año, se introdujeron al predio ubicado en la calle 15 por Arroyo Grande S/N de la Colonia 20 de noviembre, Carmen, Campeche, propiedad de una empresa que representa y aunque el mismo 24 salieron del citado domicilio, ocasión que aprovecho para asegurarlo con candados, el día de hoy (25 de abril) se percató que nuevamente los hoy agraviados se encontraban sin autorización en el lugar; como puede apreciarse entonces, aún cuando los elementos de la policía en su informe refieren que el C. Coba Rosado les indicó que al pasar por el citado predio se percató que habían personas extrañas, impulsándolo a solicitar el apoyo de la policía, que en esos momentos pasaba por el lugar, cabe resaltar que el denunciante de ninguna forma pudo precisar el momento en el que se llevó a cabo la conducta típica que se imputó a los quejosos máxime que incluso de las lecturas de las declaraciones ministeriales de los CC. Germán Manuel Amaro Vargas, Gladis Peralta Castillo y Luis Alfonzo Gutiérrez Palacios, se lee que estos reconocieron que desde el 24 de abril de 2009, habían ingresado al bien inmueble descrito.

Máxime a ello, el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en su auto de radicación de fecha 27 de abril de 2009, determinó que los CC. Germán Manuel Amaro Vargas, Gladis Peralta Castillo y Luis Alfonzo Gutiérrez Palacios no fueron detenidos en flagrancia solicitando fueran dejados en libertad, luego entonces tenemos elementos suficientes para tener por acreditado que los antes citados y los CC. Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Martha Ramírez Hernández, y la menor A.M. de la C., fueron objeto de las Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Sobre la inconformidad de los quejosos referente a que con fecha 25 de abril de 2009, los menores A.A.L. de la C., L.G.G.N. y F.J.G.N, fueron ingresados a la oficinas de la guardia ministerial junto con sus progenitores, y hasta que llegó la C. Amanda Peralta Castillo, familiar del C. Luis Alfonso Gutiérrez Palacios le fue entregado los niños, es de apreciar que la autoridad denunciada manifestó que

los mismos no estuvieron con sus padres, en virtud de que permanecieron fuera de las instalaciones de la guardia y de cualquier separo o área de detención, esperando a que los fueran a buscar o que se resolviera la situación jurídica de sus padres y que en ningún momento se violaron sus garantías. Ante las versiones contrapuestas de las partes respecto al hecho de que los mismos estuvieran en algún área de detención, además del dicho de los quejosos que nos permitan acreditar que tal situación ocurrió, sin embargo queda evidenciado que los elementos de la Policía Ministerial se llevaron a los menores del lugar de los hechos hasta las instalaciones de esa Dependencia sin causa justificada, por lo que se concretiza la Violación a Derechos Humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de los menores A.A.L. de la C., L.G.G.N. y F.J.G.N.

En cuanto a lo expresado por la C. Gladys Peralta Castillo de que fue llevada a las oficinas del Director de Averiguaciones Previas, y en presencia de los CC. Jorge de Alba Ovando y Fabián Coba, Apoderado Legal de la Compañía Tecnológica Naval Aplicada S.A de C.V. y Asesor Jurídico de la misma, así como de una persona del sexo femenino, quien labora en esa Dependencia fue obligada a firmar un convenio, mismo que no le permitieron leer ni mucho menos le explicaron sus cláusulas, y al manifestar que no lo firmaría porque tenía que comentarlo con su abogado el Director de Averiguaciones Previas le refirió que si no lo hacía sería trasladada al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, cabe referir que tales hechos no fueron aceptados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que informaron que en ningún momento la quejosa fue obligada a firmar algún documento, por lo que ante las versiones contrapuestas de las partes, no contamos con elementos que nos permitan acreditar que el Director de Averiguaciones Previas incurrió en la Violación a Derechos Humanos calificada en **Ejercicio Indevido de la Función Pública** en agravio de la C. Gladys Peralta Castillo.

En lo tocante a que con fecha 27 de abril de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas, los CC. Germán Manuel Amaro Vargas, Luis Alfonso Gutiérrez y Gladys Peralta Castillo, fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y que al solicitar a su abogada, la C. licenciada María de Jesús Sánchez Cruz, verlos le fue manifestado que se encontraban en el área de cedulação, tomándoles fotos y huellas, pero después pudo visitarlos, es de

apreciarse que la Secretaria de Gobierno del Estado, argumento que con esa fecha y a esa hora ingresaron a ese Centro Penitenciario los antes citados, que inmediatamente se les trasladó al área médica para su certificación y posteriormente se les llevó al departamento de cedulación el cual tarda como dos horas, luego entonces no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de los CC. Germán Manuel Amaro Vargas, Luis Alfonso Gutiérrez Palacios y Gladys Peralta Castillo, por parte del Director del citado Centro Penitenciario, toda vez que si bien es cierto dicha demora fue de dos horas esto se explicó por el procedimiento de cedulación además de que después pudo visitarlos, tal como los mismos quejosos manifestaron en su escrito de queja.

Es preciso señalar que al llevar a cabo el estudio exhaustivo de las copias de la referida averiguación previa No. AP-1644/8ª/2009 iniciada en contra de los CC. Mirna de la Cruz Sánchez, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Martha Ramírez Hernández, Germán Manuel Amaro Vargas, Gladys Peralta Castillo, Luis Alfonso Gutiérrez Palacios y la menor A.M de la C., por el delito de despojo de bien inmueble, no pasó desapercibido para esta Comisión el tiempo transcurrido entre la detención de los CC. Amaro Vargas, Peralta Castillo y Gutiérrez Palacios y su puesta a disposición ante el Juez del Ramo Penal, siendo posible ilustrar tales hechos de la siguiente manera:

a) La detención de los tres antes citados (según informe de la Policía Ministerial) se efectuó aproximadamente a las 13:30 horas el día 25 de abril de 2009, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público e iniciado en su contra la Averiguación Previa No. AP-1644/8ª/2009.

b).- Son puestos a disposición de la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público Titular de la Octava Agencia, a las 14:35 horas de esa misma fecha, según certificado médico psicofísico, de fecha 25 de abril de 2009, suscrito por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Representación Social, dentro de la citada indagatoria.

c).- Los quejosos refieren que el día 27 de abril de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas, fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de

Carmen, Campeche y que el expediente no había sido turnado por el Director de Averiguación Previa.

d).- La consignación No. 175/2009 fue recibido por el Juez del Ramo Penal en Turno, el día 27 de abril del año próximo pasado, a las 15:55 horas.

e) En el auto de radicación de esa misma fecha, dictado por la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, hizo constar que el Titular de la Acción penal excedió el plazo constitucional que previene el artículo 16 párrafo séptimo, al acudir ante el Tribunal hasta las 15:55 cuando las 48 horas fenecieron a las 13:50 horas del día 27 de abril de 2009.

Lo anterior nos permite afirmar que los CC. Amaro Vargas, Peralta Castillo y Gutiérrez Palacios, **estuvieron detenidos en la Representación Social más de 48 horas**, tal como se aprecia de lo antes referido, trasgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Por lo anterior contamos, con elementos suficientes para acreditar la Violación a Derechos Humanos calificada como **Retención Ilegal** en agravio de los antes citados, por parte del Agente del Ministerio Público.

Este Organismo, no pasa por alto que la menor A. M. de la C., fue detenida el día 25 de abril de 2009, a las 13:30 horas, por parte de elementos de la Policía Ministerial, tal como ya quedó acreditado en las fojas 44 y 45 de la presente resolución, asentando dichos servidores públicos en su oficio número 793/PME/2009, que la infante tenía la edad de 18 años, sin embargo al momento de realizarle su certificado médico psicofísico el mismo día, a las 14:35 horas por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se hizo constar que la agraviada tenía 17 años, lo que también se anotó en su valoración de entrada, a las 15:20 horas, por el mismo galeno, si bien es cierto la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público, asentó que al momento de empezar a rendir su declaración ministerial la citada menor refirió tener 17 años y es por ello que giró su boleta de libertad bajo reservas de ley, siendo liberada, el 26 de abril de 2009, a las 00:30 horas, tal como se aprecia

de su certificado médico de salida, permaneciendo en esas instalaciones aproximadamente once horas, es menester resaltar por esta Comisión que desde el momento de su certificación a las 14:35 horas, la autoridad denunciada tenía conocimiento que se trataba de una menor de edad, por lo que desde ese instante debió haberle brindado todas las atenciones necesarias, como hacerle saber todas las actuaciones y diligencias encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales, es decir informarle las garantías que les asisten, además de referirle que las mismas se deben de realizar en presencia de sus padres o del defensor público especializado, situación que no ocurrió en el caso que nos ocupa, en virtud de que no obra en la averiguación previa número 1644/8va/2009, documento alguno en el que se asiente lo antes referido, lo que viola lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en vigor que establece:

“...Corresponde al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación a las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley;

II. Garantizar que, durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coacciones, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (...)

Por todo lo anterior, para esta Comisión de Derechos Humanos existen elementos suficientes para concluir que la adolescente A.M. de la C. fue víctima de la **Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** por parte de la licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público, titular de la Octava Agencia.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan

los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución violentados en perjuicio de los CC. Gladys Peralta Castillo, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Martha Ramírez Hernández, Germán Manuel Amaro Vargas, Luis Alfonso Gutiérrez Palacios y de los menores A.M. de la C., D.R.H., A.A.L. de la C., L.G.G.N. y F.J.G.N., por parte de elementos de la Policía Ministerial y de la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.
- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por

razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los Derechos Humanos

(...)

Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social,

posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,

5. en caso de flagrancia, o

6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación

alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)"

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código Penal del Estado

Delitos cometidos en la Administración de Justicia

Artículo 199.-Se impondrá prisión de uno a seis años, de cien a trescientos días multa, privación del cargo e inhabilitación para el desempeño de uno nuevo por el lapso de uno a diez años al servidor público que cometa alguno de los siguientes delitos contra la administración de justicia:

(...)

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución Federal y a las Leyes de la materia, en los casos en que la Ley le imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo XVI de la Constitución Federal;

(...)

VIOLACION A LOS DERECHOS DE DEFENSA DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY

Denotación:

- 1.- Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales de los adolescentes menores de edad, previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa,
- 2.- cometida por personal encargado de la procuración de justicia para adolescentes.
- 3.- que afecte el derecho de defensa del adolescente en conflicto con la ley.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.
(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 18

(...) La Federación, los Estados y el Distrito federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un Sistema Integral de Justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. (...)

La operación del Sistema en cada orden de Gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. (...)

En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. (...)

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

I) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad.”

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”)

1.4 La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.

2.3 En cada jurisdicción nacional se procurará promulgar un conjunto de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores delincuentes, así como a los órganos e instituciones encargados de las funciones de administración de la justicia de menores, conjunto que tendrá por objeto:

- a) Responder a las diversas necesidades de los menores delincuentes, y al mismo tiempo proteger sus derechos básicos;
- b) Satisfacer las necesidades de la sociedad;
- c) Aplicar cabalmente y con justicia las reglas que se enuncian a continuación.

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACION ESTATAL

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 18

La operación del Sistema estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.

Artículo 23

Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso:

I. Los considerados como tales en las Constituciones, Leyes y Tratados. (...)

III. Ser informado, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente, o a través de sus padres, o de sus tutores, o de otras personas

que sobre ellos ejerzan la patria potestad o la custodia, o de sus representantes legales, sobre:

- a) Las razones por las que se le detiene, juzga o impone una medida;
- b) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;
- c) Las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida;
- d) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento; y
- e) Que podrán disponer de defensa jurídica gratuita;

IV. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia sobre ellos, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; (...)

VII. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta que se les atribuye;

VIII. Que la carga de la prueba la tenga su acusador; y

IX. Estar representado por un defensor público o privado, con título de licenciado en derecho.

Artículo 25 fracción I

La aplicación de esta ley estará a cargo de:

I. La Procuraduría General de Justicia del Estado, por conducto del Ministerio Público Especializado, en lo sucesivo denominado Ministerio Público;

Artículo 26

Corresponden al Ministerio Público, además de los que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, los siguientes deberes y atribuciones:

A. En relación con las garantías otorgadas al adolescente.

I. Velar en todo momento, en los asuntos de su competencia, por el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta ley; (...)

IV. Informar de inmediato al adolescente y a su defensor sobre la situación jurídica del caso, así como los derechos que le asisten. También de inmediato, localizar a los padres o tutores del adolescente para darles aviso de la situación de éste, siempre que cuenten con domicilio conocido en el Estado. (...)

V. Otorgar al adolescente, a su familia y a su defensor, toda la información que conste en la investigación, cuando así lo soliciten, (...)

CONCLUSIONES

Que elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado con sede en Carmen, Campeche; no incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada**, en agravio de los CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano.

Que existen elementos suficientes para acreditar la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación** en agravio de los CC. Armando Uc Lievano, Gladys Peralta Castillo, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Amaro Vargas, Salín Arturo Montes de Oca, Jonny Pérez Zavala, Javier Galera Rodríguez y del menor L.A.P.C., imputable al C. Miguel Ángel Lastra Guerra, Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Que existen elementos suficientes para acreditar que elementos de la Policía Ministerial adscritos a esa Representación Social; incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistente **Detención Arbitraria y Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de los CC. Luis Alfonso Gutiérrez Palacios, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes, Peralta Castillo, Fuentes Calderón, Ramírez Hernández, Amaro Vargas, y de los menores A.M. de la C., D.R.H., A.A.L. de la C., L.G.G.N. y F.J.G.N.

Que no existen elementos de prueba para determinar que las CC. Gladys Peralta Castillo y Martha Ramírez Hernández fueron objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Incomunicación**, por parte del Agente del Ministerio Público.

Que no existen elementos de prueba para determinar que los CC. Germán Amaro Vargas, Gladys Peralta Castillo y Luis Alfonso Gutiérrez Palacios fueron objeto de la Violación a sus Derechos Humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** por parte del Director de Averiguaciones Previas “B” adscrito a la Subprocuraduría de la tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y del Director del Centro de Readaptación de Carmen, Campeche.

Que existen elementos suficientes para acreditar que la C. licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, Agente del Ministerio Público, Titular de la Octava Agencia, incurrió en la Violación a Derechos Humanos calificada en **Retención Ilegal** en agravio de los CC. Germán Amaro Vargas, Gladys Peralta Castillo y Luis Alfonso Gutiérrez Palacios.

Que hay evidencias suficientes para acreditar que la menor A.M. de la C. fue objeto de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley**, por parte de la titular de la Octava Agencia del Ministerio Público.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 26 de febrero de 2010, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por los **CC. Gladys Peralta Castillo y Armando Uc Lievano**, en agravio propio y de los **CC. Salín Arturo Montes de Oca, Martha Ramírez Hernández, Julia del Socorro Fuentes Calderón, Germán Manuel Amaro Vargas, Jonny Zavala, Javier Galera, Mirna Guadalupe de la Cruz Fuentes y Luís Alfonso Gutiérrez Palacios**, así como los menores **L.A.P.C., D.R.H, A.A.L de la C., L.G.G.N y F.G.N.** y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia Del Estado la siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez y Miguel Ángel Lastra Guerra, Agentes del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, por haber incurrido la primera mencionada en las Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Retención Ilegal y Violación al Derecho de Defensa de los Adolescentes en Conflicto con la Ley** y el último de los citados en **Falta de Fundamentación y Motivación.**

SEGUNDA.- En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Eleuterio Coox Ehuan, Mario Antonio Cornejo Moreno, Orlando Jiménez Feria, Alejandro David Espinoza Méndez, Indalecio Ricardo Chan Herrera, Jorge David Martínez Kú y Sergio Tuz Tucuch, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las Violaciones a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria y Violaciones a los Derechos del Niño.**

TERCERA.- Se inicie una averiguación previa en contra de la C. Licenciada Yadira de los Ángeles Arcos Jiménez, en virtud que de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Federal y 199 del Código Penal del Estado, incurrió en delitos cometidos en la Administración de Justicia, al haber retenido a los CC. Germán Amaro Vargas, Gladys Peralta Castillo y Luis Alfonso Gutiérrez Palacios, por más de 48 horas para consignar la indagatoria número 1644/8va/2009, incurriendo así en la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal.**

CUARTA.- Se les lea y explique a todos los servidores públicos involucrados en los hechos el contenido de la presente resolución.

QUINTA: Instruya a los agentes del Ministerio Público para que al momento de

utilizar los medios de apremio legalmente establecidos, como el empleo de la fuerza pública para lograr la declaración de persona alguna dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada, lo anterior para evitar incurrir en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Motivación y Fundamentación**, tal y como aconteció en el presente caso.

SEXTA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Representación de Carmen, Campeche, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran riesgos respecto a su integridad física y emocional.

SEPTIMA: Instrúyase a los CC. Eleuterio Coox Ehuan, Mario Antonio Cornejo Moreno, Orlando Jiménez Feria, Alejandro David Espinoza Méndez, Indalecio Ricardo Chan Herrera, Jorge David Martínez Kú y Sergio Tuz Tucuch, y en general a todos los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

OCTAVA.- Que se instruya a los agentes del Ministerio Públicos para que al momento de tener conocimiento que se encuentran detenidos menores de edad se les brinde todas las atenciones necesarias, como hacerle saber todas las actuaciones y diligencias encaminadas a la protección de sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado.
C.c.p. Interesados.
C.c.p. Expediente 132/2009-VG/VR.
APLG/LNRM/GARM/nec.

